PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0392

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PHT-14301	Res-210-896	13/12/2020	GGN-2023-CE-1916	30/11/2021	PCC
2	RH5-16371	Res-210-5751	27/12/2022	GGN-2023-CE-1889	5/07/2023	PCC
3	504077	Res-210-5757	27/12/2022	GGN-2023-CE-1888	5/07/2023	PCC
4	UG5-11291	Res-210-5660	16/12/2022	GGN-2023-CE-1886	24/04/2023	PCC
5	OK6-15521	Res-210-5753	27/12/2022	GGN-2023-CE-1887	31/03/2023	PCC
6	KCK-14471	Res-210-5511	8/09/2022	GGN-2023-CE-1890	5/07/2023	PCC
7	500192	Res-210-5644	9/12/2022	GGN-2023-CE-1891	25/04/2023	PCC
8	TAF-08111	Res-210-5261	27/12/2022	GGN-2023-CE-1892	29/03/2023	PCC
9	500266	Res-210-6478	28/07/2023	GGN-2023-CE-1869	15/082023	PCC
10	RE3-11043X	Res-210-6476	28/07/2023	GGN-2023-CE-1879	30/08/2023	PCC
11	504640	Res-210-6475	28/07/2023	GGN-2023-CE-1877	30/08/2023	PCC
12	500173	Res-210-6239	27/06/2023	GGN-2023-CE-1858	15/08/2023	PCC

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0392

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2023

13	TAI-16371	Res-210-6474	28/07/2023	GGN-2023-CE-1872	15/08/2023	PCC
14	501410	Res-210-6480	28/07/2023	GGN-2023-CE-1875	30/08/2023	PCC
15	RK2-12171	Res-210-6481	28/07/2023	GGN-2023-CE-1880	30/08/2023	PCC
16	QJD-08131	Res-210-6482	28/07/2023	GGN-2023-CE-1878	30/08/2023	PCC
17	504057	Res-210-6479	28/07/2023	GGN-2023-CE-1876	30/08/2023	PCC
18	OIJ-12061	Res-210-6473	28/07/2023	GGN-2023-CE-1870	15/08/2023	PCC

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-896

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-896
( )
13/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***PHT-14301****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **NANCY ROMERO MATIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66819481, JUAN MANUEL ABELLO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79140338, SOFIA PATRICIA TOJA MODRAGON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39687268, JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79156952, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7162946, MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6107553**, radicó el día **29/AGO/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el (los) municipios de **RIOHACHA, ALBANIA**, departamento (s) de **La Guajira, La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHT-14301**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **NANCY ROMERO MATIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66819481**, **JUAN MANUEL ABELLO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79140338**, **SOFIA PATRICIA TOJA MODRAGON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39687268**, **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79156952**, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7162946**, **MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6107553** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PHT-14301**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PHT-14301** realizada por **NANCY ROMERO MATIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66819481, JUAN MANUEL ABELLO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79140338, SOFIA PATRICIA TOJA MODRAGON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39687268, JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79156952, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7162946, MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6107553**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **NANCY ROMERO MATIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66819481, JUAN MANUEL ABELLO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79140338, SOFIA PATRICIA TOJA MODRAGON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39687268, JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79156952, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7162946, MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6107553**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-1916

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-896 **DEL 13 DE DICIEMBRE 2020**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHT-14301**, proferida dentro del expediente **PHT-14301**, fue notificada electrónicamente a los señores **JUAN MANUEL ANELLO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.140.338, el día 05 de noviembre de 2021, según consta en Certificado de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-06678; al señor **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.162.946, el día 05 de noviembre de 2021, según consta en Certificado de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-0667; y a lo señores **MANUEL FELIPE BARRAGAN LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6107533, **NANCY ROMERO MATIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66819481, **SOFIA PATRICIA TOJA MONDRAGON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39687268, y a **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**, mediante notificación por aviso con número de oficio 20212120853641, con Certificado de Entrega expedido por la empresa Cadena Courrier, con constancia de recibido, del 12 de noviembre 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el 23 de noviembre de 2021 para los titulares **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** y **JUAN MANUEL ANELLO MORENO,** y el 30 de noviembre de 2021 para los titulares **MANUEL FELIPE BARRAGAN LÓPEZ, NANCY ROMERO MATIZ, SOFIA PATRICIA TOJA MONDRAGON** y **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO,** como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5751
(27 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se desiste la propuesta de contrato de concesión No. **RH5-16371**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos*

para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52845107 y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021, radicó el 05 de agosto 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de Fusagasugá, en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **RH5-16371**.

Mediante Resolución No. Resolución 210-2869 de 14 de abril de 2021esta autoridad minera rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **RH5-16371** respecto de los proponentes GABRIEL PINILLA ALARCON y JAIRO LOPEZ PEÑA y ordenó continuar el trámite con los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN, la cual quedo ejecutoriada el 25 de octubre de 2021.

Que mediante Auto No. AUT-210-4981 DE 13 DE JULIO DE 2022 notificado mediante estado 123 del 15 de julio de 2022 se requirió a los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52845107 y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52845107 y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue (n) y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "Zona de Restricción RST_ZONA DE OBRA PUBLICA - PROYECTO VIAL BOSA - GRANADA - GIRARDOT - VIGENTE DESDE 15/02/2013 - RESOLUCION ANM - ANI 097 DE 14 DE FEBRERO DE 2013 - INCORPORADO 12/03/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.705 DE 15 DE FEBRERO DE 2013, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN)" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RH5 - 16371.
ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52845107 y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RH5-16371.
ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52845107, JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia,

diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH5-16371. Página 10 de 10 Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666(…)"

Que por Auto No. AUT- 210-4813 DE 14 DE JUNIO DE 2022, se le concedió a los proponentes una prórroga por a por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación realizada por estado No 105 del 16 de junio de 2022.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52845107 y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021, no atendieron el requerimiento formulado mediante Auto No. AUT-210-4981 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 123 del 15 de julio de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52845107 y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-4981 DE 13 DE JULIO DE 2022 notificado por Estado No 123 del 15 de julio de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de

un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52845107 y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021 no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4981 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por Estado No 123 del 15 de julio de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **RH5-16371.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No**. RH5-16371** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **RH5-16371** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52845107 y JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9991021, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

GGN-2023-CE-1889

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5751 **DEL 27 DE DICIEMBRE 2022**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DESISTE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH5-16371**, proferida dentro del expediente **RH5-16371**, fue notificada mediante publicación en edicto No. GGN-2023-P- 0209, fijado el 21 de junio de 2023 a las 7:30 A.M. y, desfijado el 27 de junio de 2023 a las 4:30 P.M., al señor **JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.991.021 y a la señora **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.845.107 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **05 DE JULIO DE 2023,** como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5757
(27 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504077**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL S.A.S., identificado con NIT 900.776.992-6 radicó el día 18 de enero de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de Abrego, en el departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **504077**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4723 DE 2 DE JUNIO DE 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de junio de 2022 se requirió al proponente CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL S.A.S., identificado con NIT 900.776.992-6, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL S.A.S., identificado con NIT 900.776.992-6, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para ajuste el el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504077 .
ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL S.A.S., identificado con NIT 900.776.992-6, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la evaluación económica, transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 504077. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL S.A.S., identificado con NIT 900.776.992-6, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-4723 DE 2 DE JUNIO DE 2022, notificado por Estado No 120 del 12 de julio de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se*

estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la sociedad proponente CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS, identificada con NIT 900.776.992-6 no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4723 DE 2 DE JUNIO DE 2022, notificado por Estado No 120 del 12 de julio de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **504077.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No**. 504077** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **504077** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS, identificada con NIT 900.776.992-6, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

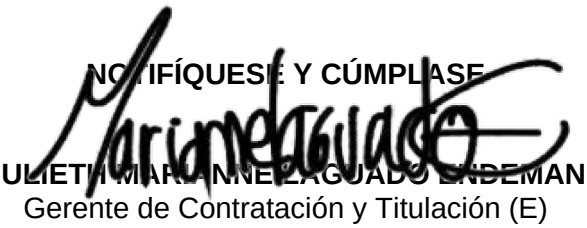

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1888

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5757 **DEL 27 DE DICIEMBRE 2022**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504077**, proferida dentro del expediente **504077**, fue notificada mediante publicación en edicto No. GGN-2023-P- 0209, fijado el 21 de junio de 2023 a las 7:30 A.M. y, desfijado el 27 de junio de 2023 a las 4:30 P.M., a la sociedad Concretos & Triturados Algodonal S.A.S., identificada con el Nit. 900.776.992-6, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **05 DE JULIO DE 2023,** como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez

Número del acto administrativo
:
RES-210-2969

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-2969 del 28/04/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UG5-11291** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARSA GOLD COMPAÑÍA MINERA COLOMBIANA SAS**, identificada con NIT 901051479, radicó el día **05/JUL/2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BENTONITA ELABORADA** , **PUZOLANA (MIG)**, **ARENISCAS (MIG)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, **ARENISCAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, **BENTONITA**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ARMERO (Guayabal)**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **UG5-11291**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-626 del 20 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 012 del 26 de enero de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No**. **UG5-11291.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que corrigiera, diligenciara /o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la proponente , no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. UG5-11291.**

Que el día **10 de febrero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al A**uto No. AUT 210-626 del 20 de noviembre de 2020.**

Que el día **24 de febrero de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. U G 5 - 1 1 2 9 1** y d e t e r m i n ó :

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta UG5-11291, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - BENTONITA, Minerales

industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 2.359,8587 hectáreas, ubicada en el municipio de ARMERO (Guayabal) departamento del Tolima.

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión UG5-11291, presenta Superposición con las siguientes coberturas: RST_PROYECTOS_LICENCIADO_PG Sector Hidrocarburos AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE LA POLA. - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; PROYECTO LICENCIADO POLIGONO Sector Hidrocarburos AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE LA POLA.; MAPAS DE TIERRAS (2) - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; ZONA MICROFOCALIZADA Tolima: Armero - RIM 0002 DEL 15 DE MARZO DE 2013 - Unidad de Restitución de Tierras – URT.
Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que el día **24 de febrero de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión **No. UG5-11291** y determinó:

Revisada la documentación contenida en la placa UG5-11291 con radicado 9496-1, de fecha 22 de febrero de 2021, se observa que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S, presenta declaración de renta de la vigencia 2019, presenta matricula profesional del contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, no presenta matricula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal, presenta antecedentes disciplinarios (Vigentes) del contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, no presenta antecedentes disciplinarios del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal, presenta registro único tributario (Vigente) del 09 de febrero de 2021, presenta Estados Financieros comparativos 2019-2020, con notas a los Estados Financieros, están firmados por contador y revisor fiscal, pero no están dictaminados por el revisor fiscal Jhon Alexander Tinoco González, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición 09 de febrero de 2021 (Vigente), cuyo represéntate legal es Alirio Barbosa Peña, quien allega copia de la cedula de ciudadanía.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica, pero no presenta matricula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal, no presenta antecedentes disciplinarios del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal, presenta Estados Financieros comparativos 2019-2020, con notas a los Estados Financieros, están firmados por contador y revisor fiscal, pero no están dictaminados por el revisor fiscal Jhon Alexander Tinoco González.

1. Resultado del indicador de liquidez 0,01 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio $14.893.732.507,00 Inversión: $2.454.566.001,98.

Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

En conclusión, el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S, no allego los siguientes documentos:

1. ***No presenta matricula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal.***
2. ***Los Estados Financieros comparativos 2019-2020, no están dictaminados por el revisor fiscal Jhon Alexander Tinoco González.***

CONCLUSIÓN GENERAL

Dado lo anterior NO CUMPLE con lo solicitado en el Auto AUT-210-626 de 20 de noviembre de 2020, en virtud a que NO CUMPLE con la documentación solicitada, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día **01 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. AUT- 210-626 del 20 de noviembre de 2020**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, **el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015**, expone:

"**Artículo 1°.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional en ssentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. AUT 210-626 del 20 de noviembre de 2020**, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UG5-11291.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UG5-11291**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UG5-11291**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S.**, identificada con NIT 901051479, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5660
(16 de diciembre de 2022 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2969 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG5-11291"

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **CARSA GOLD COMPAÑÍA MINERA COLOMBIANA SAS**, identificada con NIT 901051479, radicó el día 05 de julio de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BENTONITA ELABORADA, PUZOLANA (MIG), ARENISCAS (MIG),MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de ARMERO (Guayabal), departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. UG5-11291.

Que **mediante Auto GCM No. AUT 210-626 del 20 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 012 del 26 de enero de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. UG5-11291.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que corrigiera, diligenciara /o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la proponente , no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. UG5-11291.

Que el día **10 de febrero de 2021,** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-626 del 20 de noviembre de 2020.

Que el día **24 de febrero de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UG-11291 y determinó:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta UG5-11291, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - BENTONITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 2.359,8587 hectáreas, ubicada en el municipio de ARMERO (Guayabal)departamento del Tolima.

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión UG5-11291, presenta Superposición con las siguientes coberturas: RST_PROYECTOS_LICENCIADO_PG Sector Hidrocarburos AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE LA POLA. - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; PROYECTO LICENCIADO POLIGONO Sector Hidrocarburos AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE LA POLA.; MAPAS DE TIERRAS (2) - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; ZONA MICROFOCALIZADA Tolima: Armero - RIM 0002 DEL 15 DE MARZO DE 2013 - Unidad de Restitución de Tierras – URT. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en

AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”

Que el día **24 de febrero de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. UG5-11291 y determinó:

Revisada la documentación contenida en la placa UG5-11291 con radicado 9496-1, de fecha 22 de febrero de 2021, se observa que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S, presenta declaración de renta de la vigencia 2019, presenta matricula profesional del contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, no presenta matricula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal, presenta antecedentes disciplinarios (Vigentes) del contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, no presenta antecedentes disciplinarios del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal, presenta registro único tributario (Vigente) del 09 de febrero de 2021, presenta Estados Financieros comparativos 2019-2020, con notas a los Estados Financieros, están firmados por contador y revisor fiscal, pero no están dictaminados por el revisor fiscal Jhon Alexander Tinoco González, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición 09 de febrero de 2021 (Vigente), cuyo representante legal es Alirio Barbosa Peña, quien allega copia de la cedula de ciudadanía.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica, pero no presenta matricula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal, no presenta antecedentes disciplinarios del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal, presenta Estados Financieros comparativos 2019-2020, con notas a los Estados Financieros, están firmados por contador y revisor fiscal, pero no están dictaminados por el revisor fiscal Jhon Alexander Tinoco González.

1. Resultado del indicador de liquidez 0,01 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio $14.893.732.507,00 Inversión: $2.454.566.001,98.

Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

En conclusión, el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S, no allego los siguientes documentos:

1. No presenta matricula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma Estados Financieros comparativos 2019-2020, como revisor fiscal.
2. Los Estados Financieros comparativos 2019-2020, no están dictaminados por el revisor fiscal Jhon Alexander Tinoco González.

CONCLUSIÓN GENERAL

Dado lo anterior NO CUMPLE con lo solicitado en el Auto AUT-210-626 de 20 de noviembre de 2020, en virtud a que NO CUMPLE con la documentación solicitada, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Que el día **01 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad

proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-626 del 20 de noviembre de 2020, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-2969 del 28 de abril de 2021**[1], por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. UG5-11291**.

Que el **29 de julio de 2021 a través de contáctenos ANM,** el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2969 del 28 de abril de 2021, a la cual se le asignó el radicado No. 20211001322732

[1] Notificada electrónicamente el 09 de septiembre de 2021.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

"(...) PRIMERO: que mediante AUTO No. 210-626 notificado por Estado Jurídico No. 11 el día 25 de enero de 2021, y Estado 12 del día 26 de enero de 2021, Art. Primero: se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, y Art. Segundo: se requirió diligenciara /o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, requerimientos que fueron subsanados con el evento No. 201296 y el radicado No. 9496-1 dentro de las fechas señaladas. La información de capacidad económica se cargó el día 10 de febrero de 2021, como lo podemos evidenciar en el Anexo No. 01 de la presente comunicación. Con el nombre: "INFORMES CONTABLES AÑO 2020-2019.pdf". Así como también "MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR y JCC.pdf". Información que contenía: Estados financieros comparativos 2019-2020, Notas a los Estados financieros, y dictamen del revisor fiscal y para el segundo archivo: copia de las cédulas y tarjetas profesionales de contador: Álvaro Trujillo y Revisor Fiscal: Alex Tinoco y certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores.

La información no puede tener faltantes toda vez de que se encuentra adjuntada a un solo archivo.

Cabe resaltar que para este expediente como para los demás contratos de concesión requeridos hemos tenido múltiples fallas en la plataforma (tales fallas ya expuestas ante canales virtuales de contactenos@anm.gov.co, siendo este el caso que aunque dichos documentos se cargaron el día 10 de febrero sólo hasta el día 22 de febrero a las 15:41 se pudo subsanar el requerimiento (con el evento No. 201296 y el radicado No. 9496-1); evidencias en Anexo 2 de la presente comunicación, esto es a saber luego de una reunión solicitada por nuestro equipo y asignada para el día 19 de Febrero a las 9:30 am, con el Dr. Rodrigo Ortiz López de Anna Minera (ver: Imagen 1 y 2). Presentábamos un error en los minerales seleccionados (los cuales no pueden ser modificados por nuestra sesión) Así que una vez corregido este error por parte del equipo de Anna Minera continuamos con el proceso de radicación. Desconocemos si se presentaron otras fallas en el cargue de documentos, pero para asegurarnos se hizo una revisión previa a la radicación que constataba el cargue exitoso, así como se prueba en los anexos de evidencia.

Así que no entendemos por qué razón se expide una resolución de desistimiento si cumplimos con el formato A y con la información financiera que soporta la capacidad económica de acuerdo con la Resolución, así el resto de la documentación soporte que solicita la página AnnA Mineria.

Por lo anterior me permito formular lo siguiente:

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto SOLICITO a este honorable equipo de coordinación grupo de información y

atención al minero y la estimada Dra. ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación, que se revisen las pruebas anexas para que se sirvan revocar dicha resolución de desistimiento, ya como se demostró cumplir con lo requerido.

III. RELACION DE LOS DOCUMENTOS QUE LO ACOMPAÑAN Anexo 1. Evidencia de cargue documentación soporte en pdf
Anexo 2. Notificación ANM Evento y radicado 22 de febrero de 2021 en pdf

Anexo 3. Dictamen del Revisor Fiscal generado el 09 de febrero de 2021 en pdf

Anexo 4. Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores, (vigente), Copia de la cédula, Copia de la Tarjeta profesional, en pdf

No siendo otro el objeto de la presente les quedo altamente agradecido por su valiosa colaboración, atención y tiempo. Quedando así a la espera de su pronta y favorable respuesta."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, dispone:

***"**Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) REQUISITOS**.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se

formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-2969 del 28 de abril de 2021, se notificó electrónicamente el 23 de julio de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 29 de julio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001322732.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No 210-2969 del 28 de abril de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UG5-11291, se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 01 de marzo de 2021, donde se indicó que la sociedad proponente NO cumplió en debida forma con la acreditación de la capacidad económica del requerimiento, formulado mediante el AUTO No. AUT 210-626 del 20 de noviembre de 2020, al no haberse allegado la totalidad de la documentación requerida, según lo determinado en la evaluación económica del 24 de febrero de 2021 y lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó declarar el desistimiento del trámite minero

El argumento del recurrente se centra en que a través de la plataforma AnnA Minería, se subsanó con el evento No. 201296 el requerimiento dentro de las fechas señaladas, puesto que la información de capacidad económica se cargó el día 10 de febrero de 2021, como se puede evidenciar en el Anexo No. 01 de la presente comunicación. Con el nombre: "INFORMES CONTABLES AÑO 2020-2019.pdf". Así como también "MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR y JCC.pdf". Información que contenía: Estados financieros comparativos 2019-2020, Notas a los Estados financieros, y dictamen del revisor fiscal y para el segundo archivo: copia de las cédulas y tarjetas profesionales de contador: Álvaro Trujillo y Revisor Fiscal: Alex Tinoco y certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores. La información no puede tener faltantes toda vez de que se encuentra adjuntada a un solo archivo.

El día 13 de didiembre de 2022 , con el objeto de revisar la decisión adoptada mediante la Resoluión No. 210-2969 del 28 de abril de 2021, se realiza evaluacion por el área ecómica del Grupo de Contratación Minera y se evidenció lo siguiente: *" (...)*

Revisada la plataforma ANNA Minería, se observa que la placa UG5-11291 con radicado 9496-0 del 05 de julio de 2019, fue evaluada mediante tarea No. 5328257 del 09 de noviembre de 2020, donde el resultado de la misma es: "El proponente de la placa UG5-11291 de fecha 05/JUL/2019 debe diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería". Mediante Auto AUT-210-626 del 20 de noviembre de 2020, notificado por estado 012 del 26 de enero de 2021, en su artículo 2º, se requiere para que diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto.
Una vez consultada la plataforma ANNA Minería y revisada la documentación contenida en la placa UG5-11291 el radicado 9496-1, de fecha 22 de febrero de 2021, se evidencia que la información presentada por el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. Si, fue evaluada mediante tarea 5868073 del 24 de febrero de 2021, donde se observa que el proponente, allegó la siguiente documentación:

- *El proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S presenta declaración de renta de la vigencia 2019.*
- *El proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S presenta matricula profesional del contador ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA, quien firma los Estados Financieros como contador público.*
- ***El proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S no presenta matricula profesional del contador JHON ALEXANDER TINOCO GONZALEZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal.***
- *El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA, quien firma los Estados Financieros como contador público. Con fecha de generación del documento del 10 de febrero de 2021.*
- ***El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JHON ALEXANDER TINOCO GONZALEZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal.***
- *El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA presenta RUT vigente. Con fecha de generación del documento 09 de febrero del 2021.*
- ***El proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, están comparados con la vigencia 2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA, como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, están firmado por JHON ALEXANDER TINOCO GONZALEZ como revisor fiscal, no están dictaminados.***

- *El proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S presenta matricula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición 09 de enero de 2021.*

Una vez revisada la documentación que reposa en la plataforma ANNA Minería, se observa que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S NO CUMPLE con la información requerida en el Auto AUT-210-626 del 20 de noviembre de 2020, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación y NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.
Resultado del indicador de liquidez: 0,01 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.
Resultado del indicador de endeudamiento: 19 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.
CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 14.893.732.507,00 Inversión: $ 2.441.035.839,00.
Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.
CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN
*El proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-626 del 20 de noviembre de 2020, **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
***NOTA:** Dado que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A no presentó la documentación tal como se requiere en el Auto AUT-210-626 del 20 de noviembre de 2020 y dado que la información presentada no cumple con lo establecido Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, al igual que lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, se confirma conclusión de la Evaluación realizada mediante tarea 5868073 del 24 de febrero de 2021."*

Se observa que la anterior evaluación económica determinó que la propuesta de contrato de concesión No. UG5-11291 no cumplió en debida forma con la acreditación de la capacidad ecómica, toda vez que dicha capacidad económica se acredita con dos partes a saber por una parte la documentacion y por otra la acreditacion de los indicadores de suficiencia financiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 de 2018 respectivamente, en este caso no se cumplió con allegar la totalidad de la documentacion económica establecida en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto no es cierto lo afirmado por el recurrente en cuanto a que la documentacion aportada se encontraba completa.

De la presentación de documentación económica con el recurso
Respecto a la documentación que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisible, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto No. AUT 210-626 del 20 de noviembre de 2020.
Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:
*"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)
En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la presentación de documentación faltante, en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal
Así las cosas, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"*De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

…" *el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."…*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Como consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No. 210-2969 del 28 de abril de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UG5-11291.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-2969 del 28 de abril de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UG5-11291, por las

razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **-** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **CARSA GOLD COMPAÑÍA MINERA COLOMBIANA SAS,** con NIT 901051479 y /o a su representante legal a través de sus correos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. **-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. **-** Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. UG5-11291 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluación Económica LMCG- GCM/ VCT
Evaluadora Jurídica: PVF-Abogada GCM/VCT
Revisó: CVR- Abogado GCM/VCT.
Aprobó: LCH- Abogada- Coordinadora GCM/VCT

GGN-2023-CE-1886

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5660 **DEL 16 DE DICIEMBRE 2022**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2969 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG5-11291**, proferida dentro del expediente **UG5-11291**, fue notificada electrónicamente a la sociedad Carsa Gold Compañía Minera Colombiana S.A.S., identificada con el Nit. 901.051.479, el día 21 de abril de 2023, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-0923, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución el 24 de abril de 2023**,** como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5753
(27 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OK6-15521**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente LUIS GUILLERMO VELEZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17302754, radicó el 06 de noviembre de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Ataco, en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **OK6-15521**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4962 DE 13 DE JULIO DE 2022 notificado mediante estado 123 del 15 de julio de 2022 se requirió al proponente LUIS GUILLERMO VELEZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17302754, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente LUIS GUILLERMO VELEZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17302754, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato Página 4 de 4 A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OK6-15521.(…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente LUIS GUILLERMO VELEZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17302754, no atendió el requerimiento formulado mediante Auto No. AUT-210-4962 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 123 del 15 de julio de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-4962 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 123 del 15 de julio de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OK6-15521**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los

profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OK6-15521** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a la proponente LUIS GUILLERMO VELEZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17302754, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1887

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5753 **DEL 27 DE DICIEMBRE 2022**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OK6-15521**, proferida dentro del expediente **OK6-15521**, fue notificada electrónicamente al Señor **LUIS GUILLERMO VELEZ GONZALAEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número **17.302.754** el día 16 de MARZO de 2023, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0240**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **31 DE MARZO DE 2023,** como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5511

(08/SEP/2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KCK-14471**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030**, radicó el día **20/MAR/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE TANTALIO**, **MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**, **OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, **OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **SAN FELIPE (Cor. Departamental)** departamento de **Guainía**, a la cual le correspondió el expediente No. **KCK-14471**.

Mediante Resolución No. RES-210-2129 del 04/01/2021 esta autoridad minera ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KCK-14471 respecto de ARTURO OBREGON PERILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.605 y continuar el trámite con el proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, la resolución en mención presenta constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-05132 de fecha 24 de diciembre de 2021.

Que mediante AUT-210-4710 DEL 1/06/2022 notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. KCK-14471.

Que el día 07 de agosto de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KCK-14471, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **07 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KCK-14471, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. AUT-210-4710 DEL 1/06/2022 se encuentra vencido y el proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. KCK-14471.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No KCK-14471, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede a traves de la plataforma AnnA Minería dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

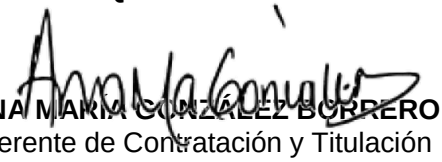

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1890

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5511 **DEL 08 DE SEPTIEMBRE 2022**, **POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCK-14471**, proferida dentro del expediente **KCK-14471**, fue notificada mediante publicación en edicto No. GGN-2023-P- 0212, fijado el 21 de junio de 2023 a las 7:30 A.M. y, desfijado el 27 de junio de 2023 a las 4:30 P.M., al señor MARCO ANIBAL GUIO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.434.030, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **05 DE JULIO DE 2023,** como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez

Número del acto administrativo
:
RES-210-2702

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-2702
16/03/21

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***500192****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas

pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AMAZONIA S.A.S.**, con NIT. 901195662-0, radicó el día 30 de enero de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, **GRAVAS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** , ubicado en el municipio de **MUTATÁ**, Departamento de **ANTIOQUIA** y en el municipio de **TIERRALTA**, Departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500192**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que allegara el Registro Único Tributario - RUT actualizado así mismo, para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y/o adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad economica y en caso de que no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 16 de diciembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020.

Que el día 05 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500192 el radicado 2199-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se observa que mediante auto AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 19 de noviembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ALLEGA la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Por lo tanto cumple con el auto AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020.

El proponente presenta estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre y traducidos al español de su accionista U.S.A. HOLDINGS INC. Para ser usados como respaldo económico de AMAZONIA SAS. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AMAZONIA SAS. NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez: 0,00 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 6721 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60 % para gran minería.

3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 117.520.000,00 Inversión: $ 7.906.225.905,70.

4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos."

Que el día 10 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforma a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, dado que no cumple con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual es procedente rechazar el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500192**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500192**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **AMAZONIA S.A.S.**, con NIT. 901195662-0, a través de su representante legal o quien haga sus

veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO .- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5644

(09 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2702 DEL 16 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 500192"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **AMAZONIA S.A.S.**, con NIT. 901195662-0 hoy **Proyecto Andino SAS, identificado con NIT 901.140.990-5**, radicó el día 30 de enero de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MUTATÁ**, Departamento de ANTIOQUIA y en el municipio de **TIERRALTA**, Departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500192.**

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que allegara el Registro Único Tributario - RUT actualizado así mismo, para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y/o adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 16 de diciembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210- 79 del 16 de octubre de 2020.

Que el día 05 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500192 el radicado 2199-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se observa que mediante auto AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 19 de noviembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ALLEGA la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Por lo tanto cumple con el auto AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020.

El proponente presenta estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre y traducidos al español de su accionista U.S.A. HOLDINGS INC. Para ser usados como respaldo económico de AMAZONIA SAS. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AMAZONIA SAS. NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez: 0,00 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 6721 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60 % para gran minería.
3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 117.520.000,00 Inversión: $ 7.906.225.905,70.

4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos."

Que el día 10 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforma a la evaluación

financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, dado que no cumple con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual es procedente rechazar el presente trámite minero.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo del 2021** por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 0 1 9 2 .**

Que el día **11 abril de 2021**, fue notificada electrónicamente la Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo del 2021.

Que el día **19 de abril del 2021**, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo del 2021.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (. .)

*3. De conformidad con el requerimiento efectuado, el día 16 de diciembre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la sociedad **AMAZONIA SAS** identificada con NIT No. 901195662-0, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. AUT-210- 79 del 16 de octubre de 2020.*
4. Posteriormente en evaluación económica del día 05 de marzo de 2021, la autoridad minera determinó :

*“Revisada la documentación contenida en la placa 500192 el radicado 2199-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se observa que mediante auto AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 19 de noviembre de 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, **se observa que el proponente ALLEGA la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Por lo tanto cumple con el auto AUT210-79 del 16 de octubre de 2020.***

El proponente presenta estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre y traducidos al español de su accionista U.S.A. HOLDINGS INC. Para ser usados como respaldo económico de AMAZONIA SAS. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AMAZONIA SAS. NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez: 0,00 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería.
2. Resultado del indicador de endeudamiento: 6721 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60 % para gran minería.
3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 117.520.000,00 Inversión: $ 7.906.225.905,70.
4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos."
*5. El día 10 de marzo de 2021, el Grupo de Evaluación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500192, en la cual determinó **que “la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020,** dado que no cumple con la suficiencia financiera para*

soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual es procedente rechazar el presente trámite minero."
6. Mediante la Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo de 2021, notificada por correo electrónico el 11 de abril de 2021 se resolvió:
*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500192, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."*
*7. Se tiene entonces que el requerimiento efectuado en Auto No. 210-79, fue atendido el pasado 16 de diciembre de 2020 por parte de la sociedad beneficiaria **AMAZONIA S.A.S**., cosa diferente a lo aducido por la autoridad minera al manifestar que **la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento elevado Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020,** pues el objeto técnico y económico requerido por la autoridad minera no fuera claro, situación que entonces trajo como consecuencia la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500192.*

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO
(...)
Así entonces y ante la vulneración presentada, se solicita la revocatoria del acto administrativo en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar los solicitado por violación a los derechos fundamentales, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones de la entidad deben obedecer al imperio de la ley y criterios técnicos definidos, circunstancia que no se advierte en el concurrente proceso, puesto que la determinación obedece a un criterio interno de la entidad que genera un daño para los administrados y en concreto a la sociedad AMAZONIA S.A.S.

VI. PETICIÓN

*Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 500192 se solicita se proceda a **REVOCAR** la Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el 11 de abril de 2021, y en su defecto, se conceda término para requerir nuevamente la propuesta de contrato de concesión No. 500192 presentada por la sociedad proponente **AMAZONIA S.A.S.** con NIT No. 901195662-0, en virtud a que el Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, no procedió a requerir en forma clara el objeto técnico y económico de la propuesta de contrato de concesión No. 500192."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*
Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo de 2021 se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación de capacidad económica del 05 de marzo del 2021 se determinó que el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica elevado con el Auto GCM No. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, dado que no cumple con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual se resolvió rechazar el presente trámite minero.

En atención a que, dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó Evaluación de Capacidad Económica el 05 de marzo de 2021 donde se concluyó que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-

79 del 16 de octubre de 2020, dado que no cumple con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual se procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No.500192.

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la decisión de rechazar la propuesta se basó en que, una vez realizada la evaluación de capacidad económica del 05 de marzo del 2021, se estableció que una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AMAZONIA SAS. NO CUMPLE con capacidad financiera.

Sin embargo, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día 31 de octubre del 2022, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación de capacidad económica donde se determinó:

"(…) Revisada la plataforma ANNA Minería, se observa que la placa 500192 con radicado 2199-0 del 21 de septiembre de 2020, fue evaluada mediante tarea No. 4727975 del 05 de marzo de 2021, donde el resultado de la misma es: 'Revisada la documentación contenida en la placa 500192 con radicado 2199-0, de fecha 30 de enero de 2020, se observa que se deben hacer los siguientes requerimientos a la sociedad proponente AMAZONIA SAS: Requerir que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Requerir que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. Requerir que allegue Estados Financieros comparados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 de la sociedad USA HOLDINGS INC".

Adicional a lo anterior NO CUMPLE dado que no se revisa cálculo de indicadores, toda vez que los estados financieros allegados no se encuentran comparados con el último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta y los valores registrados en ANNa minería se encuentran con diferencias respecto a las cifras soportadas en los estados financieros allegados, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, notificado por estado 083 del 19 de octubre de 2020, en su artículo 2º, se requiere para que diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto.

Una vez consultada la plataforma ANNA Minería y revisada la documentación contenida en la placa 500192 el radicado 2199-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se evidencia que la información requerida en el Auto AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, fue evaluada mediante tarea 5869716 del 05 de marzo de 2021, donde se observa que el proponente, allegó la siguiente documentación:

- *El proponente presenta RUT actualizado, con fecha de generación del documento 07 de diciembre del 2020.*
- *El proponente presenta estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre y traducidos al español de su accionista U.S.A. HOLDINGS INC.*

Se observa que el proponente AMAZONIA SAS CUMPLE con la documentación, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

*El proponente AMAZONIA SAS CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, en el cual se requieren de forma correcta Estados Financieros Traducidos al Español y el registro único tributario vigente a la fecha del requerimiento***, dado lo anterior es importante aclarar que los Estados Financieros presentados por Empresas Extranjeras, deben cumplir en Colombia con lo establecido en el artículo 50 y 51 del Decreto 2649 de 1993, artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, al igual que lo establecido en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016, del Ministerio de Relaciones exteriores (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AMAZONIA SAS. NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que NO CUMPLE con ninguno de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio.

Resultado del indicador de liquidez: 0,00 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería.
Resultado del indicador de endeudamiento: 6721 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60 % para gran minería.

NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 117.520.000,00 Inversión: $ 7.906.225.905,70.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

***NOTA:** Es importante aclarar que el proponente AMAZONIA SAS, no realiza actualización de la información financiera en la plataforma ANNA Minería, lo que a su misma vez hace que no cumpla con los indicadores requeridos, dado que registra cifras de los Estados Financieros de la vigencia 2019, de la sociedad USA HOLDINGS INC, pero las mismas se encuentran en dólares, esto se debe a que los Estados Financieros presentados, se encuentran apostillados y traducidos al español, pero los mismos no están auditados, no se encuentran convertidos a la moneda legal Colombiana, no se incluyó la certificación de la tasa a la cual deben estar convertidos los mismos, no se incluyó la comunicación formal a través de la cual el representante legal de la sociedad USA HOLDINGS INC, autoriza la presentación de sus Estados Financieros y no se encuentra registro en el certificado de existencia y representación legal de la figura de matriz o controlante por parte de la sociedad USA HOLDINGS INC a AMAZONIA S.A.S, por lo tanto, no es posible identificar la relación existente entre las dos sociedades.*

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

*El proponente **AMAZONIA S.AS**, NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que según Evaluación realizada mediante tarea No. 5869716 del 05 de marzo de 2021, **NO CUMPLE** con ninguno de los tres indicadores, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

***NOTA 2:** Dado que el proponente AMAZONIA S.AS no actualizó la información financiera en la plataforma ANNA Minería, NO CUMPLE con los indicadores, por lo tanto, se confirma conclusión de la Evaluación realizada mediante tarea 5869716 del 05 de marzo 2021. (...)"*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo de 2021, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el proponente no cumplió con lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esto es, NO CUMPLE con los tres indicadores, y la información financiera se encuentra mal diligenciada en la plataforma ANNA Minería, tal y como se refiere en la evaluación económica antes reseñada.

Ahora bien, se alega en el recurso que el requerimiento no fue claro, así que al analizar el auto 210-2702 del 16 de marzo de 2021, en la parte motiva, se dijo:

" (...) Que el día 21/SEP/2020, se evaluó la capacidad economica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. y se determinó que: 500192 Revisada la documentación contenida en la placa 500192 con radicado 2199-0, de fecha 30 de enero de 2020, se observa que se deben hacer los siguientes requerimientos a la sociedad proponente AMAZONIA SAS: Requerir que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Requerir que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. Requerir que allegue Estados Financieros comparados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 de la sociedad USA HOLDINGS INC.

…
Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley

En concordancia con lo anterior, en los artículos 1 y 2 del mencionado auto, se elevó requerimiento en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO: PRIMERO.- Requerir** a la sociedad AMAZONIA SAS identificada con NIT 901195662-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue el Registro Único Tributario - RUT actualizado, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500192

***ARTÍCULO: SEGUNDO**.- REQUERIR a la sociedad proponente AMAZONIA SAS identificado con NIT 901195662-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión minera No. . 500192*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(…)"

Así las cosas, es importante precisar que, el auto 210-2702 del 16 de marzo de 2021en su parte motiva estipuló los documentos objeto de requerimiento y el marco legal para soportar la capacidad económica en una propuesta de contrato, como lo es, la resolución 352 de 2018, en la cual en el artículo 4 se establecen los medios documentales que deben aportar los proponentes, según, su régimen, y en el artículo 5 se establecen los indicadores que se deben cumplir, así es como, en el artículo 2 de citado auto, se le indica a la sociedad proponente que, en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera, es decir, los indicadores para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de RECHAZO, lo cual sucedió en el caso en concreto que, pese a allegar los documentos no se cumplió con los indicadores requeridos, y no se allegó aval. Además, según indica la evaluación económica del 31 de octubre de 2022, el proponente AMAZONIA S.AS no actualizó la información financiera en la plataforma ANNA Minería, NO CUMPLE con los indicadores, por lo tanto, se confirma conclusión de la Evaluación realizada mediante tarea 5869716 del 05 de marzo 2021.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento realizado por la Autoridad Minera, se hizo necesario rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos

se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que si bien es cierto la sociedad adjuntó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hizo en debida forma, dado que, no cumplió con los indicadores criterios establecidos en la resolución 352 de 2018 , por lo tanto, no solo es necesario adjuntar toda la documentación en la plataforma, pues, dicho cumplimiento debe ser de conformidad con la normatividad vigente, Así las cosas, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, y, en el presente tramite el proponente no atendió en debida forma el auto 210-2702 del 16 de marzo de 2021, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así: *"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente tramite la proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera: *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este*

respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En consonancia con lo expuesto se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo de 2021** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***500192****".*

Principio del debido proceso en el trámite minero.

Es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares ... "

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto administrativo recurrido, así como la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-79 del 16 de octubre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente confirmar la Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo de 2021 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500192.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-2702 del 16 de marzo de 2021 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión* No. 500192*",* según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AMAZONIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901195662-0 hoy **Proyecto Andino SAS, identificado con NIT 901.140.990-5** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2237 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Elaboró: Edgar Vásquez Paternina – Abogado GCM
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada Experta GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM.

---

[1] *ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la S a l a) .*

GGN-2023-CE-1891

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5644 **DEL 09 DE DICIEMBRE 2022**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2702 DEL 16 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONCESIÓN No. 500192**, proferida dentro del expediente **500192**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S.**, identificado con el Nit. 901.140.990-5, representada legalmente por Robert Watson Neil, el día 21 de abril de 2023, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0918**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5261
(27 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***TAF-08111****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020**, 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la

Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que el **15 de enero del 2018,** el proponente **JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 4237918** , presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS,** ubicado en el municipio de **CUCAITA** en el departamento de **BOYACA,** a la cual le correspondió el expediente **No. TAF-08111.**

Que mediante el **Auto No. 210-3803 del 21 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 40 del 9 de marzo de 2022,** se requirió al proponente **JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 4237918,** para que "*(…) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia,* diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, *proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,* ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TAF-08111.*** *(…)"* Así mismo se le concedió un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia para que*,"(…)* diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y *en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión No. TAF-08111.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la sociedad proponente, el día **24 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-3803 del 21 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 40 del 9 de marzo de 2022.**

Que el día **9 de mayo del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAF-08111 Revisada la documentación contenida en la placa TAF-08111, radicado 12262-1, de fecha 24 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3803 del 07 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 09 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,36. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería.* ***Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO NO CUMPLE con el AUT 210-3803 del 07 de marzo del 2022, dado que NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018***. (*…)".* (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **9 de mayo del 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: "(…) **Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TAF-08111** , para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de 2,4509 hectáreas, localizada en el municipio de CUCAITA en el departamento de BOYACÁ , por las siguientes razones: ***1- Una vez verificado el Formato A diligenciado en la plataforma Anna minería, se evidencia que el Proponente NO CUMPLE con lo requerido en el AUT-210-3803 del 07/Marzo/2022, ya que no manifiesta la realización de la actividad exploratoria "POZOS Y GALERIAS EXPLORATORIAS" de la FASE II, teniendo en cuenta que el área del polígono de la presente solicitud es de 2,4509 hectáreas, lo cual genera una incongruencia con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 donde señala que es obligatorio la realización de esta actividad para áreas entre 0-150 Ha, y opcional para áreas mayores a 150 Ha****. 2- Presenta superposición total con las siguientes capas: ZONA MICROFOCALIZADA_ Unidad de Restitución de Tierras – URT. No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. ZONA MACROFOCALIZADA_ BOYACÁ. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generada por la plataforma. (…)*" Negrilla y resaltado fuera del texto original.

Que el **día 6 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la referida propuesta de contrato de concesión y determinó que *"(…) luego de verificadas las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica de la propuesta,* ***se procederá a la declaratoria de desistimiento de la propuesta, dado el proponente JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 4237918 no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el*** **Auto No. 210-3803 del 21 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 40 del 9 de marzo de 2022*, dado que no subsanó las capacidades técnica y económica.*** *(…)*" (Negrilla y resaltado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)" (Se resalta).

Que la Corte Constitucional1 al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, en atención a las evaluaciones técnica, económica y la recomendación de la evaluación jurídica, se concluye que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico y técnico realizado mediante el **Auto No. 210-3803 del 21 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 40 del 9 de marzo de 2022,** comoquiera que dicho proponente **no cumplió las especificaciones de carácter técnico y no cumplió con la acreditación de suficiencia financiera**, por tanto, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la ANM. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TAF-08111.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TAF-08111.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TAF-08111**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 4237918,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENGELMANN

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1892

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5261 **DEL 27 DE DICIEMBRE 2022**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAF-08111**, proferida dentro del expediente **TAF-08111**, fue notificada electrónicamente al Señor **JOSÉ AGUSTIN JURADO CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía número **4.237.918** el día 14 de MARZO de 2023, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-383**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **29 DE MARZO DE 2023,** como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez

Número del acto administrativo
:
RES-210-2906

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No 210-2906
( ) 23/04/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500266** ".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I ANTECEDENTES

Que el **14 de febrero de 2020**, la **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S., identificada con Nit. 817000019-3,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **UBATÉ**, en los departamentos del **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500266.**

Que mediante **Auto No. 210-160** de **27 de noviembre de 2020,** notificado por **Estado No. 102 del 23-12-2020,** se requirió al proponente con el objeto de *que: "(…) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,* ***corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto;*** *y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500266.****(…)".(*Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el día 23 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500266**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **- ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que se evidenció y determinó que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(…)****Artículo 274****. Rechazo de la propuesta.* ***La propuesta será rechazada*** *si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento****. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 297****. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(…). ". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"(…) ***ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición,*** *Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)*(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500266**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. Auto No. 210-819 de 27 de noviembre de 2020,** notificado por **Estado No. 089 del 01-12-2020,** se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500266.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500266**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500266**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la LADRILLERA MELENDEZ S.A.S., identificada con Nit. 817000019-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

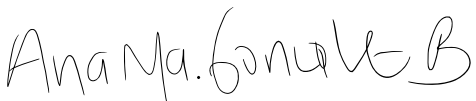

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6478

( ) 28 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2906 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500266"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **14 de febrero de 2020,** la **LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S.,** identificada con Nit. **817000019-3,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **ANSERMANUEVO, en** el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500266.**

Que mediante **Auto No. 210-160 de 27 de noviembre de 2020,** notificado por Estado No**. 102 del 23-12-2020**, se requirió a la proponente con el objeto de que: *"(…) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500266.(…)".*

Que el día **23 de abril de 2021,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500266,** vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, en la cual se determinó que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomendó rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-2906 del 23 de abril de 2021, "** *Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500266"***

Que el día **08/06/2021**, la proponente a través de apoderada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001335712, con lo cual se dio por notificada por conducta concluyente de la referida resolución.**

Que la Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2021,** fue notificada formalmente a la sociedad **LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S**., identificado con NIT. **817000019**, el el día 13 de agosto de 2021 a las 15:14, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizado desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según constancia CNE-VCT-GIAM-03399.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se relacionan:

" (…) ***Al considerando 1:*** *Es cierto parcialmente que la empresa en mención presentó propuesta de contrato de concesión el 14 de febrero de 2020 para la exploración y explotación de arcilla para el municipio de ANSERMANUEVO, departamento VALLE DEL CAUCA* ***y no como de manera falsa lo señala su despacho que es para el municipio de UBATE, en los departamentos de CUNDINAMARCA****, a la cual le correspondió el Expediente 500266*

Al considerando 2. *Que mediante Auto No. 210-160 de 27 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 102 del 23-12-2020, se requirió al proponente con el objeto de que: "(…) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500266, por parte de su despacho.*

Al considerando 3. *Que el día 23 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500266, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, en la cual se determinó que se evidenció y determinó que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas. No obstante, su despacho olvida de manera tajante las radicaciones que se realizaron el 13 de enero de 2021 y el 05 de abril de 2021 con el*

número de radicación 202111001109082 y que fue aceptada por su despacho con comunicación ANM con el Radicado ANM No: 20212100345471 de fecha 16 de julio de 2021.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Presento recurso de reposición, considerando que el acto proferido por su Despacho niega el derecho a la administración de justicia y viola el ejercicio de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo y de acuerdo al Art. 29 de la Carta Política por violación del debido proceso.

En este sentido me permito exponer:

1. Solicito revocar en todas sus partes la Resolución No. 210-2906 del 23 de abril de 2021, promulgados por su despacho, por cuanto éste viola los Art. 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia y causa un agravio injustificado a mi poderdante aparte que vulnera los principios de legalidad y buena fe. En este sentido, los reglamentos internos deben reflejar las condiciones que impone la autoridad minera y responder a los deberes y principios que señala la Ley 685 de 2001 y la Carta Política. Es necesario que exista clara comprensión de tales condiciones, de las obligaciones y de las responsabilidades que se derivan tanto para el funcionario público como para el titular del expediente 500266, por cuanto la decisión contenida en la Resolución No. 210-2906 del 23 de abril de 2021, no revisa de forma clara y precisa los radicados presentados por la compañía que represento, los ignora de forma tajante y desconoce el cumplimiento de los requisitos exigidos por su despacho.

2. En virtud del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 la empresa LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S., dio cumplimiento de lo que se reconoce allegar para dar cumplimiento a lo exigido por la norma minera, por lo tanto, hay una situación jurídica administrativa individual y por tanto antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con todos los requerimientos exigidos para la obtención la aprobación del Contrato de Concesión para la propuesta de contrato de concesión 500266, como se prueba en correo electrónico del 13 de enero de 2021 fecha en la que se solicitó la respectiva prórroga ante su despacho para atender el requerimiento del Auto No. 210-160 de 27 de noviembre de 2020 y el 05 de abril de 2021 con el número de radicación 202111001109082 y que fue aceptada por su despacho con comunicación ANM con el Radicado ANM No: 20212100345471 de fecha 16 de julio de 2021.

3. Así me permito poner de presente el Artículo 2 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que: "ARTÍCULO 2. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. Por lo tanto, hay una situación jurídica administrativa individual y por tanto antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con todos los requerimientos exigidos para la obtención del CONTRATO DE CONCESIÓN de la propuesta de contrato de concesión 500266.

4. Además es de anotar que el Decreto 0019 de 2012 "Decreto Ley anti-tramites" en su artículo 91 , al tratar el tema de los documentos cuando el interesado este adelantando un trámite ante la administración, determina que se prohíbe exigir documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación o reposen en otra entidad pública, para lo cual el solicitante deberá indicar la entidad en la cual reposen para que ellos lo requieran de manera directa, sin perjuicio de que la persona los pueda aportar. Teniendo así que tal situación nunca se presentó en el trámite de evaluación de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 500266 dado que nunca fue requerido al solicitante que aportara el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Santander de Quilichao o indicara en que entidad pública del orden nacional reposa tal documento, violando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

4.1. Además, el artículo 15 del mismo Decreto dispone que las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas tendrán acceso gratuito a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de las declaraciones de renta de las personas jurídicas ante la DIAN, caso en el cual la lectura de la información en dicho registro público obviará la solicitud de balance general y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta. Como se observa el Decreto 19 de 2012 expresamente previó este tipo de situaciones y diseñó una medida eficaz y rápida para que los funcionarios públicos pudiesen verificar la capacidad financiera que tiene un proponente por lo cual la legislación misma pone a la disposición de la Agencia Nacional de Minería herramientas para evitar conculcar derechos sustanciales por meros trámites.

5. La posición de la suscrita sobre la valoración de las pruebas que yacen dentro del expediente, pruebas que se han presentado desde el mes de enero de 2021 y abril de 2021 hasta antes de la presentación del recurso, es que las pruebas son una herramienta de la que no puede prescindir el actor que necesite producir en el funcionario la íntima

convicción que le haga revisar la decisión que el mismo produce, por lo que hace parte del debido proceso, así lo ha manifestado la Corte Constitucional expresó lo siguiente: " (…)Una de las formas, y a modo de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia. La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado social de derecho(…)"2 .

6. De acuerdo con la Carta Política de Colombia en el Artículo 229, el derecho sustancial prima sobre el derecho procesal, cuyo sentido no consiste en eliminar los procesos sino impedir que el exagerado culto a las ritualidades desconozca el contenido esencial y la teleología de las instituciones jurídicas. (…)Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (…) 3

7. Existe una vulneración al debido proceso dentro del trámite para la obtención del Contrato de Concesión para el expediente 500266, pues su despacho al evaluar la propuesta de la referencia y revisar de fondo el correo electrónico del 13 de enero de 2021 fecha en la que se solicitó la respectiva prórroga ante su despacho para atender el requerimiento del Auto No. 210-160 de 27 de noviembre de 2020 y el 05 de abril de 2021 con el número de radicación 20211l001109082 y que fue aceptada por su despacho con comunicación ANM con el Radicado ANM No: 20212100345471 de fecha 16 de julio de 2021, estas omisiones administrativas que atentan contra los principios constitucionales y de derecho administrativo que han sido mencionados.

8. Es necesario reseñar que la jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido que el principio de proporcionalidad se aplica plenamente en todo campo de las actuaciones de la administración pública. Como es bien sabido, en este terreno el principio de proporcionalidad cuenta con una tipificación explícita de derecho positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo que reza:

"En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa." (Cursiva no original) .

No obstante, para la Corte Constitucional, la existencia de esta fuente de derecho no es la única razón relevante para que la aplicación de este principio en el ámbito de las actuaciones de la Administración Pública sea obligatoria. La jurisprudencia constitucional acepta la tesis, ya planteada por los tribunales europeos de derechos humanos y de las Comunidades Europeas y por otros tribunales como el Tribunal Supremo español, según la cual el principio de proporcionalidad es un "principio propio del Estado de derecho."

Como parte del Estado de derecho, el principio de proporcionalidad no sólo exige que exista una relación adecuada de los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso.

9. Carece de fundamento objetivo la actuación de la Agencia Nacional de Minería y es contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

10. La posición de la suscrita sobre la valoración de las pruebas que yacen dentro del expediente, pruebas que se han presentado desde los meses de enero y abril de 2021 hasta antes de la presentación del recurso, es que las pruebas son una herramienta de la que no puede prescindir el actor que necesite producir en el funcionario la íntima convicción que le haga revisar la decisión que el mismo produce, por lo que hace parte del debido proceso, así lo ha manifestado

la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"(...) Una de las formas, y a modo de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el tallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia. La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarias en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado social de derecho(...)

11. Para la prosperidad del recurso no estoy incursa en ninguna causal de caducidad de las consignadas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 685 de 2001.

IV. En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso.

V. PETICIONES

PRIMERA. Revocar en todas sus partes el Artículo Primero de la Resolución No. 210-2906 del 23 de abril de 2021 expedida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

SEGUNDA. Ordenar continuar con el trámite para la consecución de la obtención del Contrato de Concesión para el expediente 500266. (...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-2906 del 23 de abril de 2021,** proferida dentro del expediente **500266,** fue notificada por conducta concluyente**,** y en fecha **06 de agosto de 2021** se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001335712,** dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2906 del 23 de abril de 2021,** ***"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500266",*** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas mediante Auto No. **210-160 de 27 de noviembre de 2020,** notificado por Estado No. **102 del 23-12-2020**, por lo que se recomendó rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Manifiesta la recurrente como motivo principal de inconformidad que esta autoridad minera se olvidó de "*las radicaciones que se realizaron el 13 de enero de 2021 y el 05 de abril de 2021 con el número de radicación* ***202111001109082*** *y que fue aceptada por su despacho con comunicación ANM con el Radicado ANM No* ***20212100345471*** *de fecha 16 de julio de 2021".* De igual manera se alega vulneración del debido proceso y otros principios, frente a los cuales se emitirá pronunciamiento en el siguiente orden:

1. **Respecto a los radicados 202111001109082 y 20212100345471. Envió de documentos e información requerida por correo electrónico.**

Sea lo primero dejar claro que para esta autoridad minera no es aceptable que las solicitudes y la documentación que se pretenda hacer valer dentro del trámite de la propuesta de concesión No. 500266, se realicen y alleguen por correo electrónico y no a través de la plataforma AnnA Minería, conforme fue requerido formalmente.

Pierde de vista el recurrente que el artículo 2.2.5.1.2.1 del Decreto No. 2078 de 2019, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, constituye la **única plataforma tecnológica** para: **i)** efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, **ii)** gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y **iii)** fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Unos de esos trámites destinados indiscutiblemente a tramitarse en SIGM – Anna Minería son las solicitudes de prórroga y cumplimiento de requerimientos realizados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera.

De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga y, el aporte y diligenciamiento de información requerida, debe realizarse mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, lo cual constituye en una **"carga procesal"** que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decidir en derecho respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibidem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.

Es preciso recordar que para la fecha en que el solicitante se dispuso a enviar documentación por correo **través del buzón contactenos@anm.gov.co**, el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estaba habilitado para recibir las solicitudes a tramitar y cargar documentos e información. Oportunamente a través de los canales de información de la entidad se informó cómo se debían radicar las solicitudes en la plataforma, y la disposición de brindar todos los canales para orientar al usuario en la radicación de los tramites.

Así mismo es de anotar que desde que se puso en funcionamiento la plataforma, se encuentran guías de **apoyo para el cargue de documentos** en la siguiente dirección: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/guia-apoyo-cargue-documentos-anna-mineria.pdf y **ABC "Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga**

para respuesta de requerimiento", https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/abc-prorroga-respuesta-requerimiento.pdf , de cuyas primeras hojas se insertan imágenes a este acto administrativo para acreditar lo afirmado, a continuación:

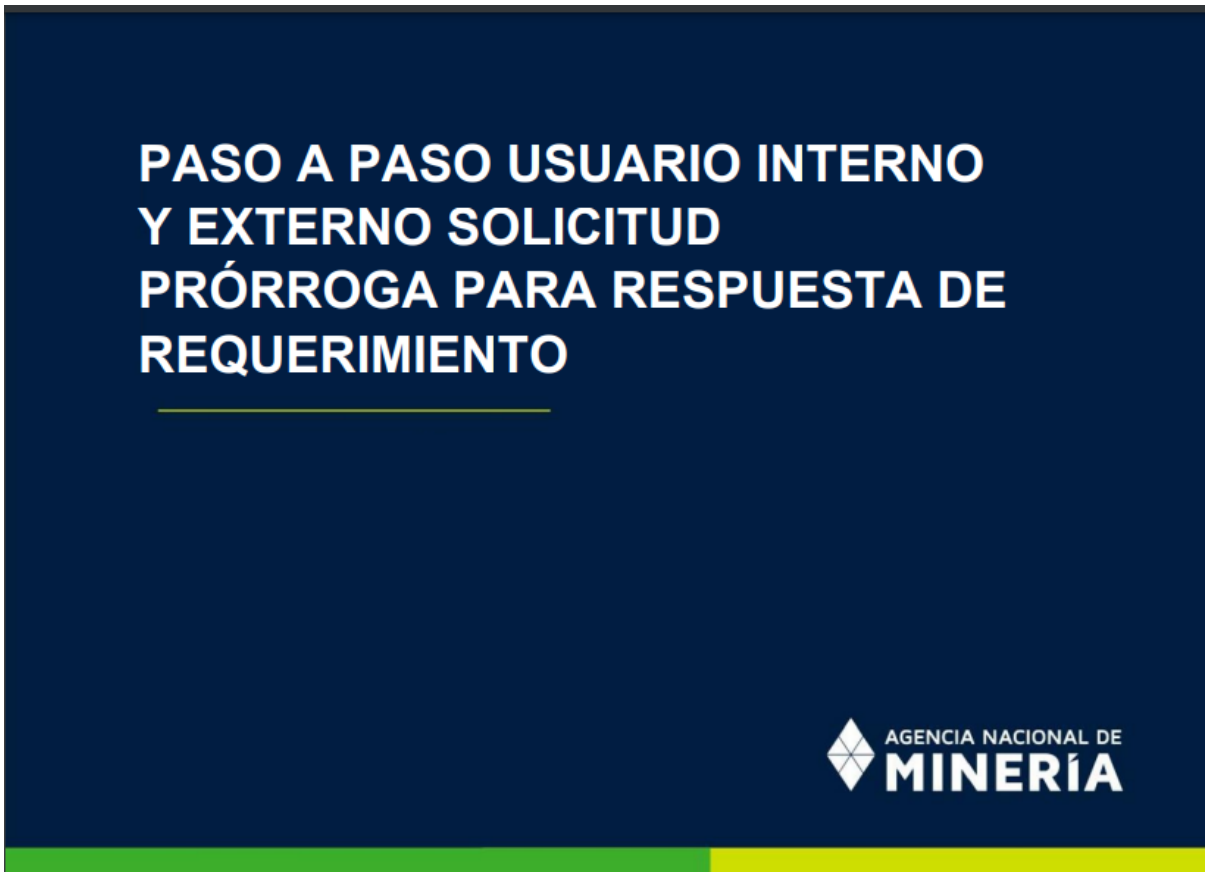

ANNA – MINERÍA –
Documentación soporte

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Adjuntar en los documentos obligatorios, documentos en formato .PDF con el nombre "NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA"

Y en la documentación opcional, adjuntar un documento .PDF con el nombre "SOLICITUD DE PRORROGA", seleccionando como tipo de documento = "Plano General" y su respectivo contenido con la solicitud

Seguidamente dar clic en Continuar y Confirmar

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, se solicitó al área especializada en los asuntos económicos del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería que evaluara económicamente la propuesta de contrato de concesión **500266,** quienes el día **23 de julio de 2023,** emitieron concepto en virtud del cual se determinó y concluyó lo siguiente:

"(...) ***EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500266***

El día 24 de julio de 2023 *se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500266 (radicado No. 2282) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-2906 del 23 de abril de 2021, por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500266, y se observó lo siguiente:*

El día 14 de febrero de 2020*, con la radicación inicial de la propuesta, la sociedad proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S., identificada con Nit. 817000019-3 allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería los cuales se relacionan a continuación:*

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica

1. *Certificado de existencia y representación legal de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S.*
2. *Tarjeta profesional del contador Edna Rocio Ceron Paz.*
3. *RUT el cual contiene contraseña.*
4. *Declaración de renta del año gravable 2018 de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S.*
5. *Estados financieros de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S al 31 de diciembre, comparados de los años 2018-2017.*

El día 15 de octubre de 2020*, se le realizó evaluación económica al expediente No. 500266, determinándose que el proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:*

Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 y firmados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firman los estados financieros

Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019.

Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración.

Debe corregir la información registrada en AnnA minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, en virtud que las cifras de los estados financieros están con corte a 31 de diciembre de 2018-2017, y deben presentarse comparados a 31 de diciembre de 2019-2018.

Mediante Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020, *notificado en el Estado 102 del 23 de diciembre de 2020, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) dias contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. 500266. Esto con fundamento en la evaluación económica del 15 de octubre de 2020.*

El día 13 de enero de 2021, a las 13:07 horas, dentro del termino otorgado, a través del buzón contactenos@anm.gov.co el proponente allegó comunicación la cual lleva por asunto " PRORROGA PROPUESTA 500266" y en la cual menciona "*...LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S. identificada con NIT No. 817000019- 3*

empresa titular del expediente de la referencia, solicita respetuosamente una prórroga en ejercicio del Artículo 23 de la Carta Política y el Artículo 5 de la Ley 1437 de 2001 y el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, peticiono respetuosamente un plazo de 45 días para hacer la entrega de la documentación solicitada en el auto de marras, por cuanto el plazo otorgado por su despacho no es suficiente para atender el requerimiento formulado por su Grupo..."

***El día 05 de abril de 2021**, a las 12:57 horas, a **través del buzón contactenos@anm.gov.co el proponente allegó comunicación la cual lleva por asunto "PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 500266 AUTO AUT -210-160 del 23 de octubre de 2020" y en la cual menciona "** LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y tarjeta profesional 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. Nit. 817000019-3, sociedad titular de la propuesta de la referencia, adjunto documento pdf que da respuesta al auto de marras. Así mismo anexo los estados financieros con las respectivas notas NIIF de la empresa LADRILLERA MELENDEZ SAS que soportan el documento pdf..." . De igual manera esta comunicación se encuentran en el Sistema de Gestión documental bajo el radicado 20211001109082. A continuación se enlistan los documentos relacionados con la evaluación económica:*

1. *Estados financieros de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S al 31 de diciembre, comparados de los años 2020-2019.*

2. *Notas A Los Estados Financieros al 31 De Diciembre De 2020 Y 2019 de LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S.*

***Mediante la Resolución 210-2906 del 23 de abril de 2021** se hace referencia a una valoraicón en (...) en la cual se determinó que se evidenció y determinó que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión (...).*

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020, se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	***ALLEGADO***	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*Con la radicación inicial (14 de febrero de 2020) el proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2018 de LADRILLERA MELENDEZ S . A . S .* *De acuerdo con el Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2019.* *El proponente no allegó declaración de renta año gravable 2019.*		***X***
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	*Con la radicación inicial (14 de febrero de 2020) el proponente allegó Estados financieros de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S al 31 de diciembre, comparados de los años 2018-2017 firmados por Luis Felipe Aramburo Representante legal, Paola Andrea Rivera Contador y Sandra Rocio Ragua Revisor fiscal. No contienen notas y revelaciones, no se encuentran certificados ni dictaminados.* *De acuerdo con el Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 y firmados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal.* *El proponente allegó Estados financieros de LADRILLERA MELENDEZ S. A.S al 31 de diciembre, comparados de los años 2020-2019 firmados por Luis Felipe Aramburo Representante legal, Edna Rocio Ceron Contador y Carmen Melissa Estupiñan Revisor fiscal, también allegó notas a los*		***X***

	Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2020 Y 2019 de LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S. Estos estados financieros no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, ni dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. Adicionalmente no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 toda vez que los estados no se encuentran completos. No cumple.		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	*Con la radicación inicial (14 de febrero de 2020) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Edna Rocio Ceron Paz 196904-T.* *De acuerdo con el Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador y revisor fiscal que firman los estados financieros.* *Se valida la tarjeta profesional del contador Edna Rocio Ceron Paz que el proponente allegó inicialmente, sin embargo no allegó la tarjeta profesional de quien firmó los estados financieros en calidad de revisor fiscal. Por lo cual No cumple.*		**X**
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	*Con la radicación inicial (14 de febrero de 2020) el proponente no allegó certificado de Antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firmaron los estados financieros.* *De acuerdo con el Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firman los estados financieros.* *El proponente no allegó certificado de Antecedentes disciplinarios del contador ni del revisor fiscal que firmaron los estados financieros. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentran activos. Cumple.* 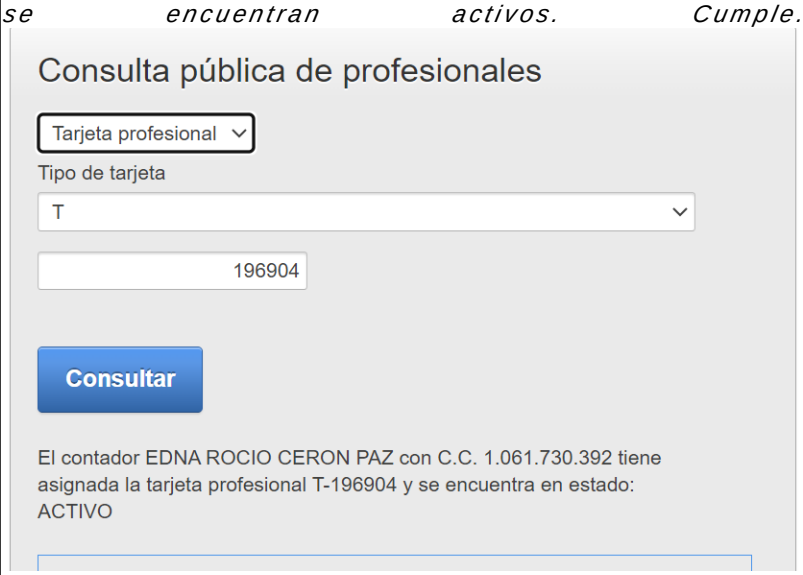	**X**	

Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*Con la radicación inicial (14 de febrero de 2020) el proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S con fecha de expedición 27 de enero de 2020, vigente con relación a la feeha de radicación inicial de la solicitud, la cual fue el 14 de febrero de 2020.* *De acuerdo con el Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionads con este item.* *Se valida el documento allegado con la radicación inicial. Cumple.*	*X*	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	*Con la radicación inicial (14 de febrero de 2020) el proponente allegó RUT el cual contiene contraseña y no se puede visualizar.* *De acuerdo con el Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.* *El proponente no allegó RUT, Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y se encuentra en estado activo. Se valida. Cumple.* 	*X*	
Análisis del indicador de suficiencia	*No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente no allegó declaración de renta del año gravable*		*X*

financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*2019 y los Estados financieros de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S, de los años 2020-2019 no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, no se ecuentran dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio y no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 toda vez que los estados no se encuentran completos.*		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. *Una vez revisados los documentos allegados por el proponente el día 05 de abril de 2021, a las 12:57 horas, a través del buzón contactenos@anm.gov.co y mediante radicado 20211001109082, se evidencia que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó declaracion de renta del año gravable 2019, los estados financieros no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, ni dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. Adicionalmente no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 toda vez que no se encuentran completos y no allegó tarjeta profesional del revisor fiscal que firmó los documentos.*

2. *No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que los estados financieros no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, no se ecuentran dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio y no se encuentran completos.*

3. *Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante Auto 210-160 del 23 de octubre de 2020.*

4. *Es responsabilidad de todos los proponetes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.*

C O N C L U S I Ó N F I N A L

La sociedad proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S, con placa 500266 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-160 del 23 de octubre de 2020, notificado en el Estado 102 del 23 de diciembre de 2020, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)".

De lo expuesto hasta aquí queda evidenciado que la proponente LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S., identificada con Nit. 817000019-3, no dio cumplimiento a lo exigido mediante **Auto No. 210-160 de 27 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 102 del 23-12-2020,** no sólo porque la información y documentación requerida no fue allegada a través de la plataforma AnnA Minería, como lo ordenó el citado acto administrativo, sino porque en definitiva no se allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica, de conformidad con lo ordenado en el artículo 4º,

literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo cual, añade la misma evaluación que no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018**.**

2. **En cuanto al alegado error que contiene la resolución respecto al municipio al que corresponde la solicitud.**

Por otro lado, reclama la recurrente que la propuesta de contrato de concesión minera No. 500266, se presentó para el municipio de ANSERMANUEVO, departamento VALLE DEL CAUCA, y no para el municipio de UBATE, en los departamentos de CUNDINAMARCA.

Al respecto, se consultó el expediente en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), y se corroboró que la propuesta de contrato de concesión minera No. **500266,** fue presentada por la sociedad LADRILLERA MELÉNDEZ S.A. S., identificada con Nit. 817000019-3, el día 14 de febrero de 2020, mediante evento No. 114603, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ubicado en el Municipio de ANSERMANUEVO en el departamento de VALLE DEL CAUCA.

Con lo anterior, es evidente que le asiste razón a la recurrente en cuanto al yerro presentado en la Resolución 210-2906 del 23 de abril de 2021, puesto que tal como se indicó anteriormente la propuesta fue presentada para el Municipio de **ANSERMANUEVO** en el **VALLE DEL CAUCA,** y no para **UBATE** en **CUNDINAMARCA,** motivo por el cual, en el presente pronunciamiento se harán las respectivas correcciones, advirtiéndole a la proponente que la Resolución que rechaza y desiste la propuesta goza de validez legal, como se explicará a continuación:

La Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2021,** indica de manera errónea en el acápite de los antecedentes que el área solicitada en el expediente No. **500266**, se encuentra ubicada en el Municipio de UBATE, CUNDINAMARCA**,** y aunque dicho yerro genera espacios de confusión, el acto administrativo en mención contiene los motivos de hecho y de derecho que soportan la decisión adoptada en el mismo, por tal motivo, la actuación administrativa por la cual se rechazó y desistió la propuesta goza de validez constitucional y legal.

No obstante, debe quedar claro que, en este punto, nos encontramos entonces ante un caso de error formal de tipo de transcripción o de omisión de palabras. Nótese que en los antecedentes de la Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2021**, se expresa que la sociedad proponente fue requerida mediante Auto No. **210-160 del 27 de noviembre de 2020,** notificado por Estado No. **102 del 23-12-2020,** que el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la propuesta el día **23 de abril de 2021,** y que dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente.

La información previa nos indica que se cometió un error de transcripción en la Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2021,** ya que en esta se indicó que el lugar de exploración y explotación minera era el Municipio de UBATE, CUNDINAMARCA. Así entonces, queda claro que el lugar en donde se encuentra el área solicitada en el expediente No. **500266,** es el municipio de **ANSERMANUEVO** en el **VALLE DEL CAUCA,** por tanto, en el presente pronunciamiento se ajustará la resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2021,** decisión conforme lo permite el artículo **45 de la Ley 1437 de 2011.**

Ante esta circunstancia, la administración tiene la posibilidad de corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, siempre y cuando estas correcciones no cambien el sentido material de la decisión adoptada; así lo establece la ley 1437 de 2011, descripción normativa que a la letra reza:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subraya nuestra)

Siguiendo la misma línea normativa, desde el Concepto 067841 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, al decir del contenido de la ley 1437 de 2011, en materia de corrección de errores formales del acto administrativo, se lee:

"En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto." (Subraya nuestra)

3. **Sobre la alegada vulneración a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y debido proceso**

Al respecto, la Agencia Nacional de Minería al decir en derecho de la conveniencia jurídica, técnica y económica de la propuesta de contrato de concesión No. **500266,** ha soportado su actuar administrativo en el artículo 3 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 209 de la constitución.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, quedó acreditado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2023,** se profirió con observancia del principio de legalidad y el debido proceso en los principios anteriormente relacionados. Es preciso decir que mediante **Auto No. 210-160 del 27 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 102 del 23-12-2020,** se le dio la oportunidad a la recurrente para que subsanara la propuesta, en dicho acto administrativo se le indicó lo necesario para soportar la capacidad económica, el término que tenía para allegar lo solicitado, y se especificó el medio por el cual debía atender el requerimiento, a través de la Sistema Integral de Gestión Minera SIGM), así como se advirtió la consecuencia jurídica a aplicar de no subsanarse la propuesta.

Adicionalmente, se le evaluó la propuesta con la documentación allegada a través de un medio distinto al exigido el día **05 de abril de 2021,** sin embargo**,** la proponente no demostró la capacidad económica tal como le fue exigida. Todo lo anterior, en protección de garantías constitucionales como el debido proceso.

4. **Acerca de la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad**

Manifiesta la recurrente que desde el Decreto 0019 de 2012, artículo 91, se prohíbe exigir documentos que ya reposen en la entidad, y resalta que nunca se le requirió para que aportara el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Santander de Quilichao. Sin embargo, pierde de vista la impugnante que lo requerido mediante **Auto No. 210-160 de 27 de noviembre de 2020,** notificado por Estado No**. 102 del 23-12-2020,** obedeció al mandamiento contenido en la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018.** Es de anotar que, dicho acto de requerimiento hace un llamado a la recurrente para que corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, es decir, para que subsanara la propuesta, respuesta que la sociedad debía dar siguiendo los lineamientos de la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018,** actuación administrativa proferida por la Agencia Nacional de Minería, en garantía del principio de legalidad.

Se resalta que en la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**, la ANM, fija los criterios a aplicarse por parte de la Autoridad Minera para determinar el cumplimiento de la capacidad económica dentro de los trámites de: (i) Evaluación de propuestas de contratos de concesión, (ii) cesión de derechos y, (iii) cesiones de áreas. Dicha actuación administrativa es muy generosa en cuanto a su contenido. Desarrolla de manera amplia la forma en que los interesados en suscribir un contrato de concesión minera deben acreditar la capacidad económica, detallando aspectos como el ámbito de aplicación del acto administrativo, la documentación a aportar, los criterios a tener en cuenta para la evaluación de la capacidad económica, entre otros aspectos de suma importancia que la recurrente debía conocer desde la presentación de la propuesta. Sin embargo, dado que con la radicación de la solicitud no superó las exigencias de la evaluación económica, se le requirió, pero la proponente no atendió lo requerido, como ya se ha explicado.

Se anota, que lo argumentado por la proponente como motivo de inconformidad, no es aceptable dado que la proponente desde el momento de la radicación de la propuesta ya conocía, o debía conocer el contenido de la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018,** además, lo requerido debía allegarse por el proponente a través de su usuario mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM, dado que dicha carga le fue impuesta en el auto que la requirió.

Ahora, desde la evaluación económica del día **23 de julio de 2023**, es evidente que la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad no es aplicable, en tanto que la proponente no cumplió con lo siguiente:

- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.
- Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.
- Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
- Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Tenga presente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de **atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice,** so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior, el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma (con observancia a las normas

ya relacionadas), por parte de la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el de rechazar y desistir la propuesta de contrato de concesión No. **500266.**

5. **Respecto a la prevalencia del derecho sustancial y la proporcionalidad alegada**

En este particular, es oportuno poner de relieve el contenido de la sentencia T 591 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:

"5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (…)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".

5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución "se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos". (Subrayado fuera de texto*)*

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

Con fundamento en la cita jurisprudencial, se puede concluir que la Agencia Nacional de Minería, actuó dando prevalencia al derecho sustancial, por un lado, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución No**. 352 del 04 de julio de 2018,** expedida por la Agencia Nacional de Minería fijó "los criterios a aplicarse por parte de la Autoridad Minera para determinar el cumplimiento de la capacidad económica dentro de los trámites de: (i) Evaluación de propuestas de contratos de concesión, (ii) cesión de derechos y, (iii) cesiones de áreas.". Pero, además, se actuó dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 2.2.5.1.2.1 del Decreto No. 2078 de 2019, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, constituye la **única plataforma tecnológica** para adelantar los trámites mineros**.**

Respecto al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional, en sentencia C-022/96, expresó:

""Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. ***El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.""*** (Negrilla nuestra)

En este caso, la decisión adoptada se ciñe al principio invocado, toda vez que, no solo se soporta en el código de minas sino en todas las normas y resoluciones complementarias que son aplicables.

Efectuado el análisis precedente, al no darse respuesta por la proponente al Auto No. 210-160 del 27 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 102 del 23-12-2020, y luego de desvirtuados los motivos de inconformidad, se procederá a **corregir** los errores formales del acto administrativo materia de recurso de reposición en lo pertinente al municipio en donde se encuentra el área solicitada, y a **confirmar** la decisión adoptada en la Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2023,** *"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500266".***

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir la Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2023,** cuyo primer antecedente quedará así: *(…) el* ***14 de febrero de 2020****, la* ***LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S.,*** *identificada con Nit.* ***817000019-3,*** *presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como* ***ARCILLAS,*** *ubicado en el municipio de* ***ANSERMANUEVO****, en el departamento de* ***VALLE DEL CAUCA,*** *a la cual le correspondió el expediente No.* ***500266".***

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. **210-2906 del 23 de abril de 2023,** *"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500266****",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad la **LADRILLERA MELÉNDEZ S.A.S**., identificada con Nit. **817000019-3**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución **no** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de contrato de concesión No. **500266** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación económica: Ana Pamela González Camacho. Profesional en finanzas GCM

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

GGN-2023-CE-1869

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6478 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2906 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500266",** proferida dentro del expediente **500266",** fue notificada electrónicamente a los señores **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S.,** identificados con NIT número **817000019-3,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2273.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6476
([]) 28 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RE3-11043X**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS** con **NIT 900193749-1** , radicó el día **03/MAY/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y**

SUS CONCENTRADOS, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SALAMINA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **RE3-11043X**.

Que la sociedad proponente **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS** con **NIT 900193749-1** , por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **55135** del **11 de julio del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. RE3-11043X.**

Que el día **26 de junio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **RE3-11043X**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"*Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. RE3-11043X**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **26 de junio del 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…) .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del **26 de junio del 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de

Concesión **No. RE3-11043X** por parte de la sociedad proponente **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. RE3-11043X.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. RE3-11043X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS** con **NIT 900193749-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1879

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6476 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RE3-11043X",** proferida dentro del expediente **RE3- 11043X,** fue notificada electrónicamente a los señores **SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.,** identificados con NIT número **900193749-1,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2279.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6475
([]) 28 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***504640*** *"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CGL DOJURA S.A.S** con NIT **900487210-5**, radicó el día **25/FEB/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CONDOTO**, **RIO IRÓ**

(Santa Rita), **TADÓ** departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **504640**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5070 del 3 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. **141** del **11 de agosto de 2022**, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **504640**.

Que en el mismo auto, se advirtió a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretenda demostrar debía estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que la sociedad proponente **CGL DOJURA S.A.S** con NIT **900487210-5**, mediante oficio radicado a través de la plataforma AnnA Minería de fecha **09 de septiembre de 2022**, el representante legal de la sociedad proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento al **Auto No. AUT-210-5070 del 3 de agosto de 2022**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-5267 del 07 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **089** del **09 de junio de 2023**, la autoridad minera resolvió la solicitud de prórroga dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **504640**, concediendo la prorroga solicitada, por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia.

Que el día **17 de julio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **504640**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por*

un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser desistida, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **17 de julio de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504640**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-210-5267 del 07 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente desistir el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504640**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504640**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CGL DOJURA S.A.S** con NIT **900487210-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.
Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE ABUDO ANGELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1877

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6475 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504640",** proferida dentro del expediente **504640,** fue notificada electrónicamente a los señores **CGL DOJURA S.A.S,** identificados con NIT número **900487210-5,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2276.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3667
(5/JUL/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500173**
"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de enero de 2020, la sociedad proponente **VINZOS SAS identificada con NIT No. 901281955**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIERRALTA**, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. 500173**.**

Que mediante Auto No. 210-724 de 25 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No.15 del 02 de febrero de 2021 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrijiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto en meción; y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica la acreditara (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Advirtiendo que la capacidad económica debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017, y el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que la sociedad proponente el día 26 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-724 de 25 de noviembre de 2020.

Que el día 29 de abril de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:
''*(...) 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017.*

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500173, presenta Superposición con las siguientes capas: -Se evidencia la superposición parcial con la capa INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG_ALTO SINU, ESMERALDA CRUZ GRANDE E IWAGADO. El proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. -La solicitud presenta superposición parcial con la capa RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA _PG_PACIFICO, el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras. -Se evidencia superposición parcial con la capa RST_CENTRO_POBLADO_PG_ CRUCITO. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. -Superposición parcial - RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG- Energía- HIDROELÉCTRICA DE URRÁ IAutoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA /AreaProyectoLicenciado.zip.''

Que el día 29 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:
"(...) *Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente VINZOS SAS (56396). NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:*

1. El proponente VINZOS SAS (56396) presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 23 de abril de 2020 AVAL FINANCIERO: El proponente presenta estados financieros de la sociedad USA HOLDINGS INC. A corte 31 de diciembre de 2019-2018 traducidos al español. Las cifras están expresada en miles de moneda no especificada y no se evidencia la TRM utilizada, lo que me impide verificar los valores en la plataforma de ANNA minería y la de los estados financieros, pues en la plataforma están expresados en pesos colombianos y se desconoce la moneda utilizada en los estados financieros.

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud de que el proponente VINZOS SAS (56396) avalo a la sociedad USA HOLDINGS INC para soportar su capacidad financiera, pero las cifras están expresada en miles de moneda no especificada y no se evidencia la TRM utilizada, lo que me impide verificar los valores en la plataforma de ANNA minería y la de los estados financieros.

Conclusión de la Evaluación: El proponente VINZOS SAS (56396). NO CUMPLE con el AUT-210-724 de 25 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 2 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-724 de 25 de noviembre de 2020, dado que no presentó la información económica requerida de manera completa y detallada, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto N.210-724 de 25 de noviembre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500173.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500173.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500173, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **VINZOS SAS identificada con NIT No. 901281955**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6239

(27 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 210-6239 DEL 27 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA PPROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500173"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **29 de enero de 2020**, la sociedad proponente **VINZOS SAS** identificada con NIT No. **901281955**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **TIERRALTA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No.**500173.**

Que mediante Auto No**. 210-724 de 25 de noviembre de 2020** notificado por estado jurídico No.**15 del 02 de febrero de 2021** se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto en mención; y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica la acreditara (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 29 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente VINZOS SAS (56396). NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente VINZOS SAS (56396) presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 23 de abril de 2020 AVAL FINANCIERO: El proponente presenta estados financieros de la sociedad USA HOLDINGS INC. A corte 31 de diciembre de 2019-2018 traducidos al español. Las cifras están expresadas en miles de moneda no especificada y no se evidencia la TRM utilizada, lo que me impide verificar los valores en la plataforma de ANNA minería y la de los estados financieros, pues en la plataforma están expresados en pesos colombianos y se desconoce la moneda utilizada en los estados financieros.

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud de que el proponente VINZOS SAS (56396) avalo a la sociedad USA HOLDINGS INC para soportar su capacidad financiera, pero las cifras están expresadas en miles de moneda no especificada y no se evidencia la TRM utilizada, lo que me impide verificar los valores en la plataforma de ANNA minería y la de los estados financieros.

Conclusión de la Evaluación: El proponente VINZOS SAS (56396). NO CUMPLE con el AUT-210-724 de 25 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día **2 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente **NO cumplió** con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. **AUT-210-724 de 25 de noviembre de 2020**, dado que no presentó la información económica requerida de manera completa y detallada, según lo dispuesto en la Resolución No. **352 de 2018** expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-3667 del 05 de julio de 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500173".***

Que la Resolución No. **210-3667 del 05 de julio de 2021**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **VINZOS SAS**, identificada con NIT No. **901281955,** a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, el día **09 de septiembre de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos: vinzossas@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-05327.**

Que el día **21 de septiembre de 2021,** la sociedad proponente **VINZOS SAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-3667 del 05 de julio de 2021**, al cual se le asignó el radicado

Que, en respuesta al recurso interpuesto, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **210-6239 del 27 de junio de 2023, *"****por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-3667 5 de julio de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500173***",* confirmó el contenido de la **Resolución No. 210-3667 del 05 de julio de 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 0 1 7 3 " .*

Que la Resolución No. **210-6239 del 27 de junio de 2023,** por la cual se resolvió recurso de reposición frente a la propuesta de contrato de concesión No. **500173,** no tuvo presente la solicitud de actualización de razón social de la proponente como consecuencia de fusión societaria, allegada el día **16 de noviembre de 2021**, mediante radicado No. **20211001551352.**

Que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín expedido el día **10 de noviembre de 2021**, aportado con la solicitud de actualización de razón social, se observa que por Acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se solemnizó el compromiso de FUSION entre la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S.**, como ABSORBENTE y un grupo de sociedades, dentro de las que se encuentra la sociedad **VINZOS S.A.S** ., identificada con NIT **9 0 1 2 8 1 9 5 5 .**

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario corregir la Resolución No. **210-6239 del 27 de junio de 2023,** "*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No-**210-3667 5 de julio de 2021** dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500173",*** como quiera que, tal como se mencionó, debido a la fusión presentada, la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con Nit. 901140990-5**, absorbió a la sociedad **VINZOS S.A. S**., identificada con Nit. **9 0 1 2 8 1 9 5 5 .**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001, no prevé la corrección de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, es preciso aplicar las disposiciones que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"**Artículo 45:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en consecuencia se procede a corregir la Resolución No**. 210-6239 del 27 de junio de 2023**, "por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **210-3667 5 de julio de 2021** dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500173",** en el sentido de corregir el nombre de la sociedad proponente, el cual es la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con Nit. 901140990-5**, teniendo en cuenta que ésta absorbió a la sociedad **VINZOS S.A. S**., identificada con Nit. **901281955,** anterior proponente**.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR la parte resolutiva de la Resolución No. **210-6239 del 27 de junio de 2023**, la cual quedará así:

*“ (…) **ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **210-3667 del 05 de julio de 2021,** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500173”,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión personalmente y/o electrónicamente, a la sociedad absorbente **PROYECTO ANDINO S.A.S**., identificada con Nit. **901140990-5,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento **no** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. **500173** del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente. (…)”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la **Resolución No. 210-6239 del 27 de junio de 2023,** quedan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente acto administrativo a la **sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S.**, identificada con **Nit. 901140990-5,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

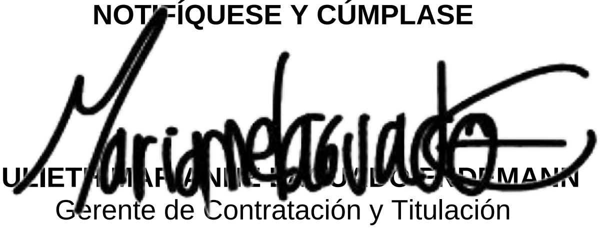

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

GGN-2023-CE-1858

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6239 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 210-6239 DEL 27 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA PPROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500173",** proferida dentro del expediente **500173,** fue notificada electrónicamente a los señores **PROYECTO ANDINO SAS,** identificados con NIT número **901140990-5,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2272.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5386
([]) 02/08/22

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043**, **LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36286052**, **RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía**

No. 4108303, **JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13847403**, **MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46451352**, **WILSON JAVIER RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648** , **COLTRANSACCIONES READY S.A.S identificado con NIT No. 900423219 representado legalmente por JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775**, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775**, radicaron el día **18/ENE/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, **GRANITO**, **YESO**, **ANHIDRITA**, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ASFALTO NATURAL**, **CAOLIN**, **ARCILLAS**, **ROCA FOSFATICA**, **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, **FLUORITA**, **CALCITA**, **GRANATE**, **CORINDON**, **MICA**, **CUARZO**, **TALCO**, **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**, **ESMERALDA**, **OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, **OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TAI-16371**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4259 DEL 12/04/2022, notificado por estado jurídico del 26 de abril de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 13 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4259 DEL 12/04/2022.

Que en evaluación económica de fecha **06/JUL/2022**, se determinó que:

"1. COLTRANSACCIONES READY S.A.S

• El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S presenta declaración de renta del año 2020. • El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S presenta matricula profesional del contador MARIA STELLA BASTO LOZANO
• El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador MARIA STELLA BASTO LOZANO de fecha 16/02/2022.
• El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S presenta RUT de fecha 22/ abril de 2022.
• El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S presenta estados financieros al 31 de diciembre de 2020 comparados con 2019, firmados por representante legal JUAN CARLOS LOPEZ FLOREZ y contador MARIA STELLA BASTO LOZANO. Adjunta notas a los estados financieros. En los estados financieros no se detalla la parte corriente y no corriente de los activos .
• El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S presenta certificado de existencia y representación legal de fecha 12/05/2022.
• No allega aval.

Inversión acumulada: $1.260.100.556

2. RODOLFO GUEVARA LOPEZ

• El proponente RODOLFO GUEVARA LOPEZ presenta declaración de renta del año 2020.
• El proponente RODOLFO GUEVARA LOPEZ presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES. No indica el periodo que se está certificando. El auto requiere certificación de ingresos de 2020.

• El proponente RODOLFO GUEVARA LOPEZ presenta matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES
• El proponente RODOLFO GUEVARA LOPEZ presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• El proponente RODOLFO GUEVARA LOPEZ presenta extractos bancarios del 31 de diciembre al 31 de marzo de 2022.
• El proponente RODOLFO GUEVARA LOPEZ presenta RUT de fecha 13-05-2022. Aparece como responsable de renta. No figura como responsable de IVA.
• No allega aval financiero

Inversión $0.

3. JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA

• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta declaración de renta del año 2020.
• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES
• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta RUT de fecha 12-05-2022, aparece como responsable de Impuesto sobre las ventas, responsable de Impuesto de renta.
• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA NO presenta estados financieros. En su lugar, allega certificación de ingresos, no indica el periodo que está certificando. No obstante, en su RUT aparece como responsable de IVA por lo que debió acreditar su capacidad económica con Estados Financieros y no con certificación de ingresos.
• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta certificado de existencia y representación legal
• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA allega extractos bancarios de los meses de enero a marzo de 2022.
• No allega aval financiero

Inversión $50.000.000

4. HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON

• El proponente HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES FUENTES. El certificado fue emitido en junio de 2019. No indica el periodo que se está certificando (El AUTO requiere certificación de ingresos del año 2020) .
• El proponente HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON presenta matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES
• El proponente HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• El proponente HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON presenta extractos bancarios de enero a marzo de 2021. No allega extractos bancarios de febrero a abril de 2022.
• El proponente HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON presenta RUT de fecha 13-05-2022. Aparece como NO responsable de IVA. No figura como responsable de renta.
• No allega aval financiero

Inversión $0

5. JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA

• El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA presenta declaración de renta 2020.

• El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES FUENTES. No obstante no indica el periodo que se está certificando.
• El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA presenta matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES
• El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA presenta extractos bancarios del 30/06/2020 al 30/09/2020. No allega extractos de febrero a abril de 2022.
• El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA presenta RUT de fecha 03/12/2020 DESACTUALIZADO. Aparece como No responsable de IVA, responsable de renta.
• No allega aval financiero

Inversión $0

6. WILSON JAVIER RONCANCIO

• El proponente WILSON JAVIER RONCANCIO presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES. No indica el periodo que se está certificando, se presume que es 2019 que es la fecha de emisión del certificado. El auto requiere certificación de ingresos de 2020.
• El proponente WILSON JAVIER RONCANCIO presenta matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES
• El proponente WILSON JAVIER RONCANCIO presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• El proponente WILSON JAVIER RONCANCIO NO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses.
• El proponente WILSON JAVIER RONCANCIO presenta RUT de fecha 13/05/2022. Aparece como No responsable de IVA, no figura como responsable de renta.
• No allega aval financiero

Inversión: $0 7.

MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO

• El proponente MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES. No indica el periodo que se está certificando, se presume que es 2021 que es la fecha de emisión del certificado. El auto requiere certificación de ingresos de 2020.
• El proponente MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO presenta matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES
• El proponente MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO presenta Antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• El proponente MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO presenta extractos bancarios de los meses de marzo de 2021 abril de 2021 junio de 2021. No allega extractos de los meses de febrero a abril de 2022.
• El proponente MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO presenta RUT de fecha 13 de mayo de 2022. Aparece como No responsable de IVA. No figura como responsable de RENTA.
• No allega aval financiero

Inversión $0

8. LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ

•No allega RUT, se desconoce el régimen tributario al cual pertenece.
• El proponente LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ NO presenta declaración de renta.

• El proponente LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ presenta certificado de ingresos por contador HECTOR JAIME AGUDELO DUARTE, no indica el periodo que se está certificando. Se presume que es 2021 por cuanto la certificación se expidió en 2021, no obstante el AUTO requiere certificación de ingresos del año 2020.
• La certificación indica como cédula de la señora Luz Angela Paladines la número 36.286. No obstante, este numero de cedula corresponde al señor ROA GARAY JOSE EFRAIN y no a ella.
• El proponente LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ presenta matricula profesional del contador HECTOR JAIME AGUDELO DUARTE
• El proponente LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador HECTOR JAIME AGUDELO DUARTE de fecha 8 de abril de 2022.
• El proponente LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ presenta extractos bancarios del 31/12/2021 al 31/03/3022
• El proponente LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ NO presenta RUT, se desconoce el régimen al que corresponde.
• No allega aval financiero

Inversión acumulada: 0

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa TAI-16371 y radicado 12529-1, de fecha 13 /MAY/2022, se observa que mediante auto 210-4259 del 12/04/2022, notificado por estado el 26 /04/2022, se les solicitó a los proponentes allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que los proponentes NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntaron los documentos requeridos así:

1. COLTRANSACCIONES READY S.A.S

• No allegó aval financiero ni acreditó su capacidad económica con las otras facilidades definidas en la resolución 352 de 2018.
• En los estados financieros allegados por el proponente no se detalla la parte corriente y no corriente de los activos. Por lo que no se pueden verificar todas las cifras para cálculo de indicadores.

2. RODOLFO GUEVARA LOPEZ

• Presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES. No indica el periodo que se está certificando. El auto requiere certificación de ingresos de 2020.
• Presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• No allega aval financiero

3. JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA

• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA NO presenta estados financieros. En su lugar, allega certificación de ingresos, no indica el periodo que está certificando. No obstante, en su RUT aparece como responsable de IVA por lo que debió acreditar su capacidad económica con Estados Financieros y no con certificación de ingresos.
• No allega aval financiero

4. HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON

• Presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES FUENTES. El certificado

fue emitido en junio de 2019. No indica el periodo que se está certificando (El AUTO requiere certificación de ingresos del año 2020).
• Presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• Presenta extractos bancarios de enero a marzo de 2021. No allega extractos bancarios de febrero a abril de 2022.
• No allega aval financiero

5. JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA

• presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES FUENTES. No obstante no indica el periodo que se está certificando.
• Presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• presenta extractos bancarios del 30/06/2020 al 30/09/2020. No allega extractos de febrero a abril de 2022.
• Presenta RUT de fecha 03/12/2020 DESACTUALIZADO.
• No allega aval financiero

6. WILSON JAVIER RONCANCIO

• Presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES. No indica el periodo que se está certificando, se presume que es 2019 que es la fecha de emisión del certificado. El auto requiere certificación de ingresos de 2020. • NO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses. • Presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022 • No allega aval financiero

7. MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO

• presenta certificado de ingresos por contador WILDERMAN TORRES. No indica el periodo que se está certificando, se presume que es 2021 que es la fecha de emisión del certificado. El auto requiere certificación de ingresos de 2020.
• presenta Antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES DESACTUALIZADO de fecha 26 de enero de 2022
• presenta extractos bancarios de los meses de marzo de 2021 abril de 2021 junio de 2021. No allega extractos de los meses de febrero a abril de 2022.
• No allega aval financiero

8. LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ

• No allega RUT, se desconoce el régimen tributario al cual pertenece.
• NO presenta declaración de renta del año 2020.
• Presenta certificado de ingresos por contador HECTOR JAIME AGUDELO DUARTE, no indica el periodo que se está certificando. Se presume que es 2021 por cuanto la certificación se expidió en 2021, no obstante el AUTO requiere certificación de ingresos del año 2020. La certificación indica como cédula de la señora Luz Angela Paladines la número 36.286. No obstante, este número de cedula corresponde al señor ROA GARAY JOSE EFRAIN y no a ella.
• No allega aval financiero

Evaluación de indicadores artículo 5 resolución 352 de 2018

1. COLTRANSACCIONES READY S.A.S

No se realiza evaluación de indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que los estados financieros allegados por el proponente no detallan la parte corriente y no corriente de sus activos. Por lo tanto, no es posible verificar las cifras digitadas en Anna minería.

Nota informativa: Se le informa al proponente que con el patrimonio digitado en Anna minería NO CUMPLE con el indicador de patrimonio ni patrimonio remanente:

a) Indicador de patrimonio: El valor del patrimonio debe ser mayor que la inversión. Patrimonio $1.071.700.000; Inversión $1.618.574.505. NO CUMPLE
b) Patrimonio remanente: Resultado negativo -$1.806.975.060, el resultado debe ser mayor a cero.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

2. RODOLFO GUEVARA LOPEZ

No es posible realizar evaluación de indicadores de acuerdo con el artículo 5° de la resolución 352 de 2018 toda vez que la certificación de ingresos allegada por el proponente no indica el periodo que se esta certificando. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los requisitos del artículo 5 de la resolución 352 de 2018.

Nota informativa: Se le informa al proponente que con las cifras digitadas en Anna minería el proponente NO CUMPLE con el indicador de Suficiencia Financiera ni suficiencia financiera remanente.

Resultado indicador suficiencia financiera: 0.02 El resultado debe ser mayor que 1.4 NO CUMPLE Resultado indicador suficiencia financiera remanente: negativo -$1.577.849.504. El resultado debe ser mayor que cero NO CUMPLE.

3. JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA

No se realiza evaluación de indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente NO presenta estados financieros y en su lugar, allega certificación de ingresos. No obstante, en su RUT aparece como responsable de IVA por lo que debió acreditar su capacidad económica con Estados Financieros y no con certificación de ingresos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los requisitos del artículo 5 de la resolución 352 de 2018.

4. HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON

No es posible realizar evaluación de indicadores de acuerdo con el artículo 5° de la resolución 352 de 2018 toda vez que la certificación de ingresos allegada por el proponente no indica el periodo que se está certificando. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los requisitos del artículo 5 de la resolución 352 de 2018.

Nota informativa: Se le informa al proponente que con las cifras digitadas en Anna minería el proponente NO CUMPLE con el indicador de Suficiencia Financiera ni suficiencia financiera remanente.

Resultado indicador suficiencia financiera: 0.0 El resultado debe ser mayor que 1.4 NO CUMPLE Resultado indicador suficiencia financiera remanente: negativo -$1.612.541.171. El resultado debe ser mayor que cero NO CUMPLE.

5. JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA

No es posible realizar evaluación de indicadores de acuerdo con el artículo 5° de la resolución 352 de 2018 toda vez que la certificación de ingresos allegada por el proponente no indica el periodo que se está certificando. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los requisitos del

artículo 5 de la resolución 352 de 2018.

Nota informativa: Se le informa al proponente que con las cifras digitadas en Anna minería el proponente NO CUMPLE con el indicador de Suficiencia Financiera ni suficiencia financiera remanente.

Resultado indicador suficiencia financiera: 0.02 El resultado debe ser mayor que 1.4 NO CUMPLE Resultado indicador suficiencia financiera remanente: negativo -$1.584.989.505. El resultado debe ser mayor que cero NO CUMPLE.

6. WILSON JAVIER RONCANCIO

No es posible realizar evaluación de indicadores de acuerdo con el artículo 5° de la resolución 352 de 2018 toda vez que la certificación de ingresos allegada por el proponente no indica el periodo que se está certificando. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los requisitos del artículo 5 de la resolución 352 de 2018.

Nota informativa: Se le informa al proponente que con las cifras digitadas en Anna minería el proponente NO CUMPLE con el indicador de Suficiencia Financiera ni suficiencia financiera remanente.

Resultado indicador suficiencia financiera: 0.01 El resultado debe ser mayor que 1.4 NO CUMPLE Resultado indicador suficiencia financiera remanente: negativo -$1.603.491.172 El resultado debe ser mayor que cero NO CUMPLE.

7. MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO

No es posible realizar evaluación de indicadores de acuerdo con el artículo 5° de la resolución 352 de 2018 toda vez que la certificación de ingresos allegada por el proponente no indica el periodo que se está certificando. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los requisitos del artículo 5 de la resolución 352 de 2018. Nota informativa: Se le informa al proponente que con las cifras digitadas en Anna minería el proponente NO CUMPLE con el indicador de Suficiencia Financiera ni suficiencia financiera remanente. Resultado indicador suficiencia financiera: 0.0 El resultado debe ser mayor que 1.4 NO CUMPLE Resultado indicador suficiencia financiera remanente: negativo -$1.612.088.672 El resultado debe ser mayor que cero NO CUMPLE.

8 LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ

No es posible realizar evaluación de indicadores de acuerdo con el artículo 5° de la resolución 352 de 2018 toda vez que la certificación de ingresos allegada por el proponente no indica el periodo que se está certificando. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los requisitos del artículo 5 de la resolución 352 de 2018.

Nota informativa: Se le informa al proponente que con las cifras digitadas en Anna minería el proponente NO CUMPLE con el indicador de Suficiencia Financiera ni suficiencia financiera remanente.

Resultado indicador suficiencia financiera: 0.01 El resultado debe ser mayor que 1.4 NO CUMPLE Resultado indicador suficiencia financiera remanente: negativo -$1.593.435.617 El resultado debe ser mayor que cero NO CUMPLE.

CONCLUSIÓN GENERAL

Los proponentes COLTRANSACCIONES READY SAS., RODOLFO GUEVARA LÓPEZ, JUAN CARLOS LEGUIZAMON VACCA, HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON, JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACCA, WILSON JAVIER RONCANCIO, MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO, LUZ ANGELA PALADINES MUÑOZ, NO CUMPLEN con el auto 210-4259 del 12 de ABRIL de 2022, dado que NO ALLEGARON la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLIERON

con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018".

Que el día 6 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4259 DEL 12/04/2022, dado que no acreditaron la capacidad economica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4259 DEL 12 /04/2022, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TAI-16371**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TAI-16371**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TAI-16371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043**, **LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36286052**, **RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303**, **JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13847403**, **MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46451352**, **WILSON JAVIER RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648**, **COLTRANSACCIONES READY S.A.S identificado con NIT No. 900423219 representado legalmente por JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775**, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6474

(28 DE JULIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5386 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-16371"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON identificado con cédula de Ciudadanía No. 74375043**, **LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36286052**, **RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía** N**o. 4108303**, **JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13847403**, **MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46451352**, **WILSON JAVIER RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648** , **COLTRANSACCIONES READY S.A.S identificado con NIT No. 900423219 representado legalmente por JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775**, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775**, radicaron el día **18/ENE/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, **GRANITO**, **YESO**, **ANHIDRITA**, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ASFALTO NATURAL**, **CAOLIN**, **ARCILLAS**, **ROCA FOSFATICA**, **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, **FLUORITA**, **CALCITA**, **GRANATE**, **CORINDON**, **MICA**, **CUARZO**,**TALCO**, **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**, **ESMERALDA**, **OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, **OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **T A I - 1 6 3 7 1** .

Que mediante Resolución 210-4092 del 21 de septiembre de 2021, notificada electrónicamente el 5 de octubre de 2021, se rechazó la propuesta de contrato de concesión TAI-16371 frente a la sociedad proponente COLBANK S.A BANCA DE INVERSION, dicha resolución quedó ejecutoriada y en firme el 21 de octubre de 2021 toda vez que no se presentó recurso alguno.

Que mediante Auto No. **AUT-210-4259 del 12/04/2022**, notificado por estado jurídico del 26 de abril de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 6 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4259 del 12/04/2022, dado que no acreditaron la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de

Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-5386 del 02 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAI-16371", notificada electrónicamente el 16 de agosto de 2022 al correo berilosdesol@gmail.com - boymingsas@gmail.com - wilson.roncancio.anm@gmail.com - lilisba@gmail.com - jose.german.anm@gmail.com - mamitasublime@gmail.com - angela.paladines.anm@gmail.com enviado desde el correo notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, lo anterior de conformidad con el certificado de notificación GGN-2022-EL-01809 del 16 de agosto de 2022.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 30 de agosto de 2022,** el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** como uno de los proponentes, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-5386 del 02 de agosto de 2022 a través de la plataforma AnnA Minería con número de evento 377324 y radicado 12529-1.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

"(…)

II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD

Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la Resolución N° 210-5386 de 2 de agosto de 2022, proferida por su despacho, por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAI-16371, así como se da el soporte jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada por su superioridad.

1. EN CUANTO AL PRIMER CONSIDERANDO EN ADELANTE: Presentamos los argumentos de juicio que respaldan la revocación de la Resolución N° 210-5386 de 2 de agosto de 2022, proferida por su despacho, por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAI-16371 por lo que inicio así:

Que mediante Auto No. AUT-210-4253 de 12/04/2021, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TAI-16371. Que los proponentes el día 13 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, aportando documentación tendiente a dar respuesta, que el día 6 de julio de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, esto no es así ya que según El Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*
>
> *PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."*

Bajo el tenor de la norma en cita, en el evento que se requiera adelantar un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la correspondiente actuación.

Así las cosas y para su caso en concreto, si los documentos reposaban en la entidad no los podía solicitar, en todo caso usted debe someterse a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en el concurso para todos los participantes.

No es procedente la decisión que toma la agencia, ya que se allegan los documentos de soporte como lo es la declaración de renta y los estados financieros de la empresa COLTRANSACCIONES READY SAS donde se observa claramente los corrientes y no corrientes de los activos comparados del 2019 y 2020, y como se anoto en el formato A el activo corriente es de cero (0), y el activo no corriente es de 1.728'811.944, además de demostrarse con la declaración de renta, lo cual me parece inaudito no tener en cuenta para este proceso de concesión el total de ítems como declara la ley cumpliendo dos de tres indicadores es posible el desarrollo de la exploración minera.

Además es de anotar que en este caso también estarían vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo para tener un progreso en su región y comunidad pues en esta minería que llevamos se ha tratado de llevar bajo parámetros de seguridad técnicamente sostenible, en esta medida no es justo que por un artículo que no es acorde con lo que había proferido el estado para ayudar a los mineros y si se debería decidirse teniendo en cuenta las leyes con las cuales iniciamos, pues como lo dice la corte constitucional en este caso no es ex nunc no debería tener efectos consolidados en el pasado como lo expresa en el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería – ANM -, con N° 20131200244681 donde reza lo siguiente:

> *"La declaratoria inexequibilidad de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico a las disposiciones por ella derogadas siempre que ellos se requieran para asegurar la supremacía del texto fundamental. Para la Corte, "Esto es así en cuanto una declaración de inexequibilidad conlleva a la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que ha sido encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene efectos únicamente hacia futuro o si también cobija situaciones consolidadas en el pasado"* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, las decisiones administrativas deben tener en cuenta consolidaciones bajo el juicio que, de las condiciones para cada caso, también la corte constitucional citada en el concepto jurídico antes mencionado sentencia C-055 de 1996 el cual dice así:

> *"Los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto del alcance de los principios encontrados: la*

supremacía de la Constitución –que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivo... " (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, nos están vulneran el debido proceso y el derecho a la igualdad ya que por ser nosotros mineros se nos está vulnerando al aplicarnos estas normas de evaluación geográfica que afectan los procesos que se llevan hace más de 9 años con una normatividad y que nosotros llevamos trabajando por más de quince años entre prospección mapeos, para realizar la solicitud inicial y no se nos reconoce los derechos que tenemos como comunidad que hace parte de una sociedad imponiéndonos leyes que interrumpen procesos minero ambientales y sociales ya establecido lineamientos y normas para manejo integral.

Ahora bien, yo y mi empresa nos dedicamos a el estudio de la tierra específicamente al estudio de minerales y yacimientos de minerales, y como mi profesión lo dicta, ingeniero geólogo y sumado a que trabajamos con un equipo técnico de ingenieros ambientales, ingenieros de minas, sociólogos, ingenieros geólogos, los mismos gastos económicos son dirigidos a nuestra profesión como es el de interpretación de datos y realización modelos geológicos, geotécnicos, y profesiones en topografía, no entiendo como no me tienen en cuenta como profesional de la ingeniería geológica miembro de la sociedad de ingenieros geólogos y de la CRISCO en todo lo relacionado a exploración de la esmeralda y demás yacimientos enérgicos- industriales, además de realización de estudios a terceros aprobados por la autoridad minera en materiales de construcción y carbón, esmeraldas y con una experiencia de más de 20 años en trámites de concesiones mineras para no reconocer que se realizaría un proyecto minero en mis manos como profesional en la minería.

III. PRETENCIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Que se Revoque el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° 210-5386 de 2 de agosto de 2022, proferida por su despacho, por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAI-16371, para la explotación de un yacimiento de rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, granito, yeso, anhidrita, roca o piedra caliza, arenas, recebo, gravas, asfalto natural, caolín, entre otros, en un área localizada en el municipio de Puerto Rico del departamento de Caquetá.

SEGUNDA: Que se realice una reevaluación pues no estamos conformes con la evaluación técnico realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad

para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…) ".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".
Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a

resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TAI-16371** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-5386 del 02 de agosto de 2022 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. TAI-16731 se profirió teniendo en cuenta que, el día 6 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4259 del 12/04/2022, dado que no acreditaron la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos del impugnante se centran en tres aspectos a saber:

1. Aplicación del artículo 9 del decreto 019 de 2012:

"ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."

2. Vulneración del derecho al trabajo, debido proceso y derecho a la igualdad por aplicación de nueva normatividad y no aplicarse normas anteriores.

1. **Del decreto 019 de 2012**

El recurrente manifiesta que en aplicación del artículo 9 del Decreto en mención, la entidad no puede exigir documentos que reposen en la entidad o que reposen en otra entidad ya que pueden solicitarse de manera directa por esta, aclarando el recurrente que no era procedente requerir a los proponentes los documentos para acreditar la capacidad económica, toda vez que ellos ya habían sido presentados y reposaban en el expediente de la solicitud de contrato de concesión en estudio, el recurrente hace especial énfasis en la declaración de renta y los estados financieros comparativos correspondientes 2019 y 2020; frente a este argumento, vale precisar que el decreto 019 de 2012 en su artículo 9 si bien señala que es prohibido solicitar al usuario documentos que reposen en la entidad, también es cierto, que en el caso que nos ocupa y tratándose de propuestas de contrato de concesión la Resolución 352 de 2015 establece los requisitos necesarios para demostrar la capacidad económica, documentos que deben se

presentados por los proponentes bien sea al momento de radicar la propuesta o bien al momento que estos sean requeridos por primera vez, posteriormente al realizar la evaluación de los mismos si estos no son suficientes o no son claros , pueden ser requeridos por una sola vez para que sean subsanados so pena de aplicar la consecuencia jurídica de desistimiento señalada en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera realizó la evaluación económica de los documentos aportados por cada uno de los proponente con los que acreditarían su capacidad económica en virtud del requerimiento realizado a través del Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022 y como resultado de dicha evaluación los proponentes no cumplieron, no obstante, lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios del debido proceso, imparcialidad y buena fe de las actuaciones administrativas la autoridad minera solicitó la evaluación económica de los documentos, con el fin de determinar si existió alguna circunstancia contraria a derecho o si por el contrario se encuentra ajustada a los parámetros señalados en la norma aplicable.

Por lo anterior, el 6 de julio de 2023 se emitió la evaluación económica, en la cual se determinó lo siguiente:

(…)
"Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el artículo 4, literales A y B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022 se encontró lo siguiente:

1. ***COLTRANSACCIONES READY S.A.S: se evalúa acorde con el el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 por ser persona jurídica.***

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2020. El proponente allegó declaración de renta del año 2020. Coherente con los EE.FF presentados. Cumple.	**X**	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. El proponente allegó *estados de situación financiera y estado de resultados con corte 31 de diciembre del año gravable 2020 comparado con el 2019, firmados por representante legal JUAN CARLOS LOPEZ FLOREZ y contador MARIA STELLA BASTO LOZANO. Adjunta notas a los estados*	**X**	

	financieros. En los estados financieros no se detalla la parte corriente y no corriente de los activos. Cumple.		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros. El proponente allegó matricula profesional del contador MARIA STELLA BASTO LOZANO quien firmó los EE.FF Cumple.	**X**	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. El proponente allegó antecedentes de la junta central de contadores del contador MARIA STELLA BASTO LOZANO quien firmó los EE.FF de fecha 16/02/2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Cumple.	**X**	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó certificado de existencia y representación legal de fecha 12/05/2022. Vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Cumple	**X**	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT con fecha de generación del documento 22 de abril de	**X**	

	2022, vigente con relacion a la fecha de radicación de la subsanación, 13 de mayo de 2022. Cumple,		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio y patrimonio remanente de manera manual y acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,48 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,60 para gran minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 132% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería. 3. No cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $1.072.511.013 Inversión $1.618.574.504. 4. No cumple con el indicador de patrimonio remanente. ($ -1.589.997.988,00) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018		**X**

2. ***RODOLFO GUEVARA LOPEZ:*** ***se evalúa acorde con el el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que sus ingresos no provienen de actividades mercantiles.***

SOLICITADO	**ALLEGADO**	**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2020.	**X**	

propuesta o a la fecha de requerimiento	El proponente allegó declaración de renta del año 2020. Coherente con el certificado de ingresos. Cumple.		
Certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020. El proponente allegó certificado de ingresos firmado por el contador WILDERMAN TORRES, el cual contiene cuantia anual y actividad generadora. Aunque no indica el periodo que se está certificando se valida toda vez que es coherente con la declaración de renta del año gravable 2020. Cumple.	**X**	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. El proponente allegó matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos. Cumple	**X**	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar a copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación. El proponente allegó antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos desactualizado con fecha de emisión 26 de enero de 2022, el cual se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, “ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-	**X**	

	2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple 		
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento. El proponente allegó extractos bancarios de Bancolombia del 31 de diciembre al 31 de marzo de 2022. Cumple.	**X**	
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT con fecha de generacion del documento 13-05-2022, vigente con ralción a la radicación de la subsanación de la solicitud la cual fue el 13-05-2022. Cumple.	**X**	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,01918 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 1.4 para gran minería. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el indicador de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.		**X**

3. ***JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA:*** ***se evalúa acorde con el el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que se clasificó por cuenta propia de esta manera. se advierte que en su RUT se evidencia que el proponente es responsable del Impuesto sobre las ventas – IVA.***

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2020. El proponente allegó declaración de renta del año 2020. Cumple	**X**	
Certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020. El proponente allegó certificación de ingresos, firmada por el contador WILDERMAN TORRES, el cual contiene cuantia anual y actividad generadora. No obstante, en su RUT se evidencia que el proponente es responsable del Impuesto sobre las ventas – IVA, por lo que debió acreditar su capacidad económica con Estados Financieros propios y no con certificación de ingresos. Ya que toda persona natural que sea responsable del impuesto a las ventas está obligado a llevar contabilidad acorde con el estatuto tributario. Por ende no se se valida el certificado de ingresos allegado. No cumple.		**X**
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. El proponente allegó matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos. Cumple.	**X**	
Antecedentes disciplinarios del	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le	**X**	

(los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	requirió allegar a copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación. El proponente allegó antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos desactualizado con fecha de emisión 26 de enero de 2022, el cual se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple 			
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento. El proponente allegó *extractos bancarios de los meses de enero a marzo de 2022. De BBVA Cumple.*	**X**		
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT con fecha de generación del documento 12-05-2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación,13 de mayo de 2022, el el cual se evidencia la	**X**		

	responsabilidad 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA. Cumple.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud que en su RUT se evidencia que el proponente es responsable del Impuesto sobre las ventas – IVA, por lo que debió acreditar su capacidad económica con Estados Financieros propios y no con certificación de ingresos. Ya que toda persona natural que sea responsable del impuesto a las ventas está obligado a llevar contabilidad acorde con el estatuto tributario. Por ende no es posible realizar el análisis de los indicadores financieros.		**X**

4. ***HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON: se evalúa acorde con el el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que en su RUT se evidencia la responsabilidad 49 - No responsable de IVA***

SOLICITADO	**ALLEGADO**	**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2020. El proponente No allega declaración de renta, se valida toda vez que de acuerdo a los ingresos percibidos no es declarante de renta. Cumple.	**X**	
Certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020. El proponente allegó certificado de ingresos firmado por el contador WILDERMAN TORRES FUENTES, el cual contiene actividad generadora y cuantia anual. Sin embargo el certificado fue emitido en junio de 2019 y en el auto de requerimiento se solicitó expresamente certificado de ingresos del año gravable 2020, por lo cual no se valida. No cumple.		**X**

generadora y la cuantía anual o mensual			
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. El proponente allegó matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos. Cumple	**X**	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar a copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación. El proponente allegó antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos desactualizado con fecha de emisión 26 de enero de 2022, el cual se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple 	**X**	
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento. El proponente allegó extractos bancarios		**X**

fecha del requerimiento	de enero a marzo de 2021 lo cuales se encuentran desactualizados en virtud que deben corresponder a los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, es decir, debieron presentar extractos bancarios de los mesesfebrero, marzo y abril de 2022 o del primer trimestre del 2022 (acorde con las politicas de la entidad bancaria), por lo cual no se validan. No cumple.		
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT de fecha 13-05-2022. Vigente con relación a la recha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Cumple.	**X**	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud el proponente allegó un certificado de ingresos emitido en junio del 2019 y en el auto de requerimiento se solicitó expresamente certificado de ingresos del año gravable 2020, por lo cual no es posible realizar en análisis de los indicadores financieros.		**X**

5. ***JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA:*** ***se evalúa acorde con el el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que en su RUT se evidencia la responsabilidad 49 - No responsable de IVA.***

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2020. El proponente allegó declaración de renta 2019, sin embargo se solicitó la del año gravable 2020, y no la allegó. No Cumple.		**X**

fecha de requerimiento			
Certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020. El proponente allegó certificado de ingresos firmado por el contador WILDERMAN TORRES FUENTES, el cual contiene cuantia anual y actividad generadora. Sin embargo no se valida teniendo en cuenta que no indica el periodo que se está certificando y no se puede comparar con la declaración de renta presentada toda vez que allegaron la declaración del año gravable 2019 y no la del año gravable 2020 como se requrió en el auto de requerimiento. No Cumple.		**X**
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. El proponente allegó matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos. Cumple	**X**	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar a copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación. El proponente allegó antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos desactualizado con fecha de emisión 26 de enero de 2022, el cual se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, “ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.	**X**	

	php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple 		
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento. El proponente allegó extractos bancarios del 30/06/2020 al 30/09/2020. Se encuentran desactualizados con relación a la fecha de subsanación toda vez que se requieren de los 3 últimos meses, es decir debió presentar los extractos bancarios del primer trimestre del año 2022 teniendo en cuenta que bancolombia los expide de manera trimestral. No cumple.		**X**
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT con fecha degeneración de documento 03/12/2020, el cual se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue el 13 de mayo de 2022, Sin embargo se valida en RUT en línea y se encuentra activo se adjunta pantallazo. Cumple 	**X**	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para	No se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud el		**X**

acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	proponente allegó un certificado de ingresos que no indica el periodo que se está certificando y no se puede comparar con la declaración de renta presentada toda vez que allegaron la declaración del año gravable 2019 y no la del 2020 como se requrió en el auto de requerimiento, por lo cual no es posible realizar en analisis de los indicadores financieros.		

6. ***WILSON JAVIER RONCANCIO:*** ***se evalúa acorde con el el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que en su RUT se evidencia la responsabilidad 49 - No responsable de IVA***

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2020. El proponente No allega declaración de renta, se valida toda vez que de acuerdo a los ingresos percibidos, no es declarante de renta. Cumple.	**X**	
Certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020. El proponente allegó certificado de ingresos firmado por el contador WILDERMAN TORRES FUENTES, el cual contiene actividad generadora y cuantia anual. Sin embargo el certificado fue emitido en mayo de 2019 y en el auto de requerimiento se solicitó expresamente certificado de ingresos del año gravable 2020, por lo cual no se valida. No cumple.		**X**
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. El proponente allegó matricula	**X**	

propuesta o del requerimiento	profesional del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos. Cumple.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar a copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación. El proponente allegó antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos desactualizado con fecha de emisión 26 de enero de 2022, el cual se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple 	**X**	
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento. El proponente NO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses.		**X**
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT de fecha 13/05	**X**	

propuesta o a la fecha del requerimiento	/2022 vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación de la solicitud la cual fue el 13 d emayo de 2022. Cumple.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud el proponente allegó un certificado de ingresos emitido en mayo del 2019 y en el auto de requerimiento se solicitó expresamente certificado de ingresos del año gravable 2020, por lo cual no es posible realizar en análisis de los indicadores financieros.		**X**

7. **MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO: se evalúa acorde con el el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que en su RUT se evidencia la responsabilidad 49 - No responsable de IVA**

SOLICITADO	**ALLEGADO**	**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2020. El proponente No allega declaración de renta, se valida toda vez que de acuerdo a los ingresos percibidos, no es declarante de renta. Cumple.	**X**	
Certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020. El proponente allegó certificado de ingresos firmado por el contador WILDERMAN TORRES. El cual contiene cuantian anual y actividad generadora. No indica el periodo que se está certificando,sin embargo se valida en virtud que la fecha de emisión del certificado es posterior a a solicitada y en acto de buena fé, se presume que es la del año gravable 2020. Cumple.	**X**	

generadora y la cuantía anual o mensual			
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. El proponente allegó matricula profesional del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos. Cumple	**X**	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar a copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación. El proponente allegó antecedentes de la junta central de contadores del contador WILDERMAN TORRES quien firmó el certificado de ingresos desactualizado con fecha de emisión 26 de enero de 2022, el cual se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación 13 de mayo de 2022. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple 	**X**	
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento. El proponente allegó extractos bancarios		**X**

fecha del requerimiento	de los meses de marzo de 2021 abril de 2021 junio de 2021 los cuales se encuentran desactualizados en virtud que deben corresponder a los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, es decir, debieron presentar extractos bancarios de los meses febrero, marzo y abril de 2022 o del primer trimestre del 2022 (acorde con las politicas de la entidad bancaria), por lo cual no se validan. No cumple.		
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó *RUT de fecha 13 de mayo de 2022.vigente con relación a la fecha de radicación de la sbsanacion 13 de mayo de 2022. Cumple.*	**X**	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,00303 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 1.4 para gran minería. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el indicadores de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.		**X**

8. ***LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ: se evalúa acorde con el el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018.***

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2020.		**X**

declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	El proponente NO presenta declaración de renta.No cumple.		
Certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020. El proponente allegó certificado de ingresos fimados por el contador HECTOR JAIME AGUDELO DUARTE, el cual contiene cuantía anual y actividad generadora, el cual no indica el periodo que se está certificandoy adicionalmente indica como cédula de la señora Luz Angela Paladines el número 36.286. No obstante, este numero de cedula corresponde al señor ROA GARAY JOSE EFRAIN y no a ella. Por lo cual no se valida. No cumple.		**X**
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. El proponente allegó matricula profesional del contador HECTOR JAIME AGUDELO DUARTE quien firmó el certificado de ingresos. Cumple.	**X**	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar a copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación. El proponente allegó antecedentes de la junta central de contadores del contador HECTOR JAIME AGUDELO DUARTE quien firmó el certificado de ingresos de fecha 8 de abril de 2022 vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación, 13 de mayo de 2022. Cumple.	**X**	
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de	**X**	

la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento. El proponente allegó extractos bancarios del 31/12/2021 al 31/03/3022 de bancolombia vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación, 13 de mayo de 2022. Cumple.		
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente NO allega RUT, se desconoce el régimen tributario al cual pertenece.No cumple.		**X**
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud el proponente allegó un certificado de ingresos el cual no indica el periodo que se está certificando y adicionalmente indica como cédula de la señora Luz Angela Paladines el número 36.286. No obstante, este numero de cédula corresponde al señor ROA GARAY JOSE EFRAIN y no a ella. Por lo cual no se valida y no es posible realizar en análisis de los indicadores financieros.		**X**

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. *El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que allegó todos los documentos requeridos, sin embargo, realizados los cálculos de los indicadores de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente de manera manual y acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que no cumplió con ninguno de esto, es decir no cumplió con el indicador de liquidez, ni de endeudamiento, ni de patrimonio, ni patrimonio remanente. Adicionalmente el proponente no acreditó la capacidad financiera de su solicitud con lo establecido en la resolución 352 de 2018 y tampoco allegó un aval financiero, por lo cual se concluye que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Nota: para cumplir con la evaluación financiera es indispensable cumplir con el criterio documental (artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018) y el criterio numérico (artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

2. *El proponente RODOLFO GUEVARA LOPEZ cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que allegó todos los documentos requeridos, sin embargo, realizados los cálculos del indicador de suficiencia financiera de manera manual y acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que no cumplió, es decir no cumplió con el indicador de suficiencia financiera. Adicionalmente el proponente no acreditó la capacidad financiera de su solicitud con un aval financiero, por lo cual se concluye que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Nota: para cumplir con la evaluación financiera es indispensable cumplir con el criterio documental (artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018) y el criterio numérico (artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

3. *El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el proponente allegó un certificado de ingresos, otorgandose por cuenta propia calidad tributaria de persona natural no obligada a llevar contabilidad sin embargo, en su RUT se evidencia que el proponente es responsable del Impuesto sobre las ventas – IVA, por lo que debió acreditar su capacidad económica con Estados Financieros propios y no con certificación de ingresos ya que toda persona natural que sea responsable del impuesto a las ventas está obligado a llevar contabilidad acorde con el estatuto tributario; por ende no se se valida el certificado de ingresos allegado y no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y por lo mismo, no se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud que el proponente debió acreditar su capacidad económica con Estados Financieros propios y no con certificación de ingresos.*

Nota: para cumplir con la evaluación financiera es indispensable cumplir con el criterio documental (artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018) y el criterio numérico (artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

4. *El proponente HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el proponente allegó un certificado de ingresos emitido en junio del año gravable 2019 y en el auto de requerimiento se solicitó expresamente certificado de ingresos del año gravable 2020 y allegó extractos bancarios desactualizados con relación a la fecha de radicación de la subsanación, por lo que no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; y por lo mismo no se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud que el proponente debió allegar certificación de ingresos de la vigencia requerida.*

Nota: para cumplir con la evaluación financiera es indispensable cumplir con el criterio documental (artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018) y el criterio numérico (artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

5. *El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el proponente allegó un certificado de ingresos que no indica el periodo que se está certificando y no se puede comparar con la declaración de renta presentada toda vez que allegaron la declaración del año gravable 2019 y no la del año gravable 2020 como se requrió en el auto de requerimiento, adicionalmente allegó extractos bancarios desactualizados con relación a la fecha de radicación de la subsanación por lo que no cumple con la documentación*

requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; y por lo mismo, no se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud que el proponente debió allegar certificación de ingresos y la declaración de renta de la vigencia requerida.

Nota: para cumplir con la evaluación financiera es indispensable cumplir con el criterio documental (artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018) y el criterio numérico (artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

6. *El proponente WILSON JAVIER RONCANCIO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el proponente allegó un certificado de ingresos que fue emitido en mayo de 2019 y en el auto de requerimiento se solicitó expresamente certificado de ingresos del año gravable 2020, por lo que no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; y por lo mismo, no se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud que el proponente debió allegar certificación de ingresos de la vigencia requerida.*

Nota: para cumplir con la evaluación financiera es indispensable cumplir con el criterio documental (artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018) y el criterio numérico (artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

7. *El proponente MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el allegó extractos bancarios desactualizados con relación a la fecha de radicación de la subsanación, por lo que no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; realizados los cálculos del indicador de suficiencia financiera de manera manual y acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018 se evidencia que no cumplió, es decir no cumplió con el indicador de suficiencia financiera. Adicionalmente el proponente no acreditó la capacidad financiera de su solicitud con un aval financiero, por lo cual se concluye que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Nota: para cumplir con la evaluación financiera es indispensable cumplir con el criterio documental (artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018) y el criterio numérico (artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

8. *El proponente LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el proponente allegó un certificado de ingresos que no indica el periodo que se está certificando e indica como cédula de la señora Luz Angela Paladines el número 36.286. No obstante, este numero de cedula corresponde al señor Roa Garay Jose Efrain y no a ella, adicionalmente el proponente no presenta declaración de renta y no allega RUT por lo cual se desconoce el régimen tributario al cual pertenece, por lo que no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; y por lo mismo, no se realiza el analisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud que el proponente debió allegar declaración de renta RUT y verificar la información de su certificado de ingresos.*

Nota: para cumplir con la evaluación financiera es indispensable cumplir con el criterio documental (artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018) y el criterio numérico (artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

- *Es claro que en caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión,* ***CADA UNA DE ELLAS DEBERÁ CUMPLIR, SEGÚN SEA SU CLASIFICACIÓN, CON EL INDICADOR DE SUFICIENCIA FINANCIERA ESTABLECIDO EN LOS LITERALES A Y/O B DEL PRESENTE ARTÍCULO****. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.*

- *Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que los proponentes NO cumplen con lo requerido mediante Auto 210-4259 DEL 12/04/2022.*

- *Es responsabilidad de todos los proponetes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la Autoridad Minera.*

CONCLUSIÓN FINAL

1. *El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S con placa TAI-16371 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022, notificado en el Estado 71 del 26 de abril de 2022, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

2. *El proponente RODOLFO GUEVARA LOPEZ con placa TAI-16371 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022, notificado en el Estado 71 del 26 de abril de 2022, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

3. *El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA con placa TAI-16371 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022, notificado en el Estado 71 del 26 de abril de 2022, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

4. *El proponente HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON con placa TAI-16371 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022, notificado en el Estado 71 del 26 de abril de 2022, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

5. *El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA con placa TAI-16371 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022, notificado en el Estado 71 del 26 de abril de 2022, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

6. *El proponente WILSON JAVIER RONCANCIO con placa TAI-16371 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022, notificado en el Estado 71 del 26 de abril de 2022, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

7. *El proponente MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO con placa TAI-16371 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022, notificado en el Estado 71 del 26 de abril de 2022, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

8. *El proponente LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ con placa TAI-16371 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto 210-4259 del 12 de abril de 2022, notificado en el Estado 71 del 26 de abril de 2022, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."*

(…)

De acuerdo a la anterior evaluación económica, realizada a los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión TAI-16731, es claro que los proponentes no cumplen con la acreditación de la capacidad económica y en consecuencia se confirmará la Resolución 210-5386 del 02 de agosto de 2022.

2. **Vulneración al derecho al trabajo, debido proceso y derecho a la igualdad alegadas en el recurso**

Manifiesta el recurrente que existe una vulneración al derecho al trabajo, al debido proceso y el derecho a igualdad, toda vez que no se está permitiendo tener progreso en la región y con la comunidad, además se le da aplicación a normas recientemente expedidas y no a normas con las que se inició el trámite, es pertinente precisar que por tratarse de una solicitud de propuesta de contrato de concesión, dentro del área solicitada es prohibido realizar trabajo mineros tales como exploración y explotación, toda vez que no se tiene si no una expectativa de un derecho sobre la misma área objeto de la propuesta. Por lo que no es posible que se estén realizando trabajos dentro del área, es por ello que no se estan vulnerando derechos, toda vez que aquí aun no se han consolidado derechos. Los proponentes han sido evaluados bajo los mismos parámetros legales y bajo las mismas razones jurídicas, denotando la observancia del principio de igualdad y

respetando sus derechos legales y constitucionales.

Frente a una posible vulneración al debido proceso, no hace referencia el recurrente que exista una falta en la notificación de los actos administrativos proferidos u alguna otra circunstancia que lleve a determinar que el acto fue proferido sin tener en cuenta las reglas del derecho administrativo y procedimiento administrativo, por el contrario estos se revisten de presunción de legalidad, fueron notificados a través de los medios establecidos en la ley, lo que evidencia una garantía clara a los principios de publicidad, legalidad y debido proceso.

Ahora bien, respecto a la aplicación de nuevas normativas, cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa[1], y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones, por la variación del área de la propuesta en aplicación de las disposiciones referentes a la migración al Sistema de Cuadrícula Minera, como lo son para el caso, el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 ; por lo tanto en consonancia con la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 22 de la ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 de 2018 se requirió al proponente para que diligenciara el programa Mínimo Exploratorio y acreditara la capacidad económica en sus dos componentes a saber: documentación y suficiencia financiera, con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la legislación minera, de conformidad con el debido proceso y la normatividad que rige actualmente a los tramites mineros.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(…) ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador****, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento****". (Negrita fuera de texto)*

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TAI-16731 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse por la nueva evaluación económica del 06 de julio de 2023 que el proponente no cumple en debida forma con la documentación requerida por el Auto No. AUT 210-4259 del 12 de abril de 2022 para acreditar la capacidad económica de la propuesta, por lo tanto, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con

tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.
Por otra parte, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho

para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 210-4259 del 12 de abril de 2022 debió ser cumplido por los proponentes de manera completa y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 352 de 2015 respecto de los documentos para acreditar la capacidad económica, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAI-16731.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la Resolución 210-5386 del 02 de agosto de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión y aclarados los argumentos del recurrente, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-5386 del 02 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAI-16731”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a los proponentes **HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043, LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36286052, RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13847403, MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46451352, WILSON JAVIER RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648, COLTRANSACCIONES READY S.A.S identificado con NIT No. 900423219 representado legalmente por JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **No procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta Providencia, ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTA MARIANNE LAGUADO ZINGEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: AMVC– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

---

[1] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

GGN-2023-CE-1872

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6474 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5386 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-16371",** proferida dentro del expediente **TAI-16371",** fue notificada electrónicamente a los señores **RODOLFO GUEVARA LOPEZ, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON, JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA, WILSON JAVIER RONCANCIO, MARTHA LILIANA BARRERA ALVARADO, LUZ ANGELA PALADINES MUNOZ y COLTRANSACCIONES READY S.A.S.,** identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **4108303, 7220775, 74375043, 13847403, 1051502648, 46451352, 36286052 y 900423219,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2281.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6480

28 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.501410"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TORMENTA AMARILLA SAS**, identificada con **NIT 9014012321**, radicó el día **25 de febrero de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **BELÉN DE UMBRÍA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 501410.**

Que mediante **AUTO No.AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021, notificado por estado No.94 del 15 de junio del 2021**, se requirió a la sociedad para que "(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** .- Requerir a la sociedad proponente TORMENTA AMARILLA SAS, identificada con NIT 9014012321, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica/ suficiencia financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501410. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(…)"

Que la sociedad proponente **TORMENTA AMARILLA SAS**, el día 15 de julio del 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, solicito una prorroga con el fin de aportar documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No.AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021, notificado por estado No.94 del 15 de junio del 2021.**

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO No. AUT-210-2996 del 26 de agosto del 2021 notificado por estado No.143 del 27 de agosto del 2021** se dispone**: "** *(…)***ARTÍCULO PRIMERO.-** CONCEDER a la sociedad proponente TORMENTA AMARILLA SAS identificada con NIT No. 9014012321, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto AUT-210-2630 de 9 de junio de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501410, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo *(…)"*

Que la sociedad proponente **TORMENTA AMARILLA SAS** el 27 de septiembre del 2021 aporto documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO No.AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021, notificado por estado No.94 del 15 de junio del 2021.**

Que el día 27 de junio del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(…) *La sociedad proponente dio cumplimiento dentro del término legal al requerimiento efectuado mediante el auto AUT-210-2996 de 26/08/202 notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021, por el cual se le concedió prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al artículo primero del Auto AUT-210-2630 de 9 de junio de 2021, adicionalmente verificada la documentación soporte de la propuesta y*

realizadas las consultas de Ley, se advierte que la sociedad proponente cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, motivo por el cual, se recomienda continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.(…)"

Que el día 28 de junio del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó *"(…)* ***Conclusiones de la evaluación****. Revisada la documentación contenida en la placa 501410, radicado 21968-2, de fecha 27 de septiembre del 2021, se observa que mediante AUTO No AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021 en el artículo 1º. (Notificado por estado 94 el 15 de junio del 2021.) y el AUTO No 210-2996 del 26 de agosto de 2021 en el artículo 1º (Notificado por estado 143 el 27 de agosto del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUTO No. AUT-210-2996 del 26 de agosto del 2021 en el artículo 1º (Notificado por estado 143 el 27 de agosto del 2021.), se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del AUTO No AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021.*

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente TORMENTA GRIS SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allego: - El proponente TORMENTA AMARILLA SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2019 de RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, debe ser de la vigencia 2020. - El proponente TORMENTA AMARILLA SAS presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 25 de febrero de 2021. - El proponente TORMENTA AMARILLA SAS presenta registro único tributario (Desactualizado) de ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S. Con fecha de generación del documento del 25 de febrero de 2021. - El proponente TORMENTA AMARILLA SAS presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de enero, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por KATHERINE CASTELLANOS ARCINIEGAS, quien firma como contadora publica, no están certificados.

El proponente TORMENTA AMARILLA SAS presenta Estados Financieros de RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por OSWAL ARMANDO ANGARITA GONZALEZ como contador público. - El proponente TORMENTA AMARILLA SAS presenta Estados Financieros de ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por OSWAL ARMANDO ANGARITA GONZALEZ como contador público. - El proponente TORMENTA AMARILLA SAS presenta Estados Financieros de NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por KATHERINE CASTELLANOS ARCINIEGAS como contadora pública. - El proponente TORMENTA AMARILLA SAS presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la sociedad ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S, de la Cámara de Comercio de Bogotá. Con fecha de generación del documento del 25 de febrero de 2021.

No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no concuerdan las cifras de la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo

total, pasivo total y patrimonio; con las cifras de los estados financieros allegados por el proponente. Adicionalmente el proponente manifiesta que se realizó la suma de los valores de los estados financieros de los accionistas junto con los valores de los estados financieros del proponente, lo cual no es permitido, dado que solo se toman en cuenta las cifras de los estados financieros de un (1) solo accionista o socio para soportar la capacidad financiera, no la recopilación de todos sus accionistas o socios. Dado lo anterior el proponente TORMENTA AMARILLA SAS NO CUMPLE con lo requerido para soportar Capacidad financiera y NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente TORMENTA AMARILLA SAS NO CUMPLE, en virtud a que, no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no concuerdan las cifras de la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio; con las cifras de los estados financieros allegados por el proponente. Adicionalmente el proponente manifiesta que se realizó la suma de los valores de los estados financieros de los accionistas junto con los valores de los estados financieros del proponente, lo cual no es permitido, dado que solo se toman en cuenta las cifras de los estados financieros de un (1) solo accionista o socio para soportar la capacidad financiera, no la recopilación de todos sus accionistas o socios. Dado lo anterior el proponente TORMENTA AMARILLA SAS NO CUMPLE con lo requerido para soportar Capacidad financiera y NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021 y el AUTO No 210-2996 del 26 de agosto de 2021, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (…)"*

Que el día 18 de agosto del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No.AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021, notificado por estado No.94 del 15 de junio del 2021**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)" (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-2630 del 09 de junio del 2021, notificado por estado No.94 del 15 de junio del 2021**, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.501410.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.501410**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.501410**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TORMENTA AMARILLA SAS**, identificada con **NIT 9014012321,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1875

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6480 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501410",** proferida dentro del expediente **501410",** fue notificada electrónicamente a los señores **TORMENTA AMARILLA SAS,** identificados con NIT número **9014012321,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2274.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 DE JULIO DE 2023

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6481

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.RK2-12171"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **JENNY SAAB IBARRA identificada con cédula de ciudanía No. 48.654.385,** radicó el 2 de noviembre de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUACHENE**, en departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RK2-12171.**

Que mediante la **Resolución N° 210-4130 del 04 de septiembre de 2021**, **notificada el 21 de septiembre del 2021,** se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. RK2-12171.**

Que mediante radicado **No.20211001456412**, la proponente interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución N°. 210-4130 del 04 de septiembre de 2021**, **notificada el 21 de septiembre del 2021.**

Que mediante la **Resolución No. 000171 del 04 de mayo de 2022** esta autoridad minera, ordenó **REVOCAR** la **Resolución N° 210-4130 del 04 de septiembre de 2021**, **notificada el 21 de septiembre del 2021,** dicho acto administrativo cuenta con constancia de ejecutoria **No.GGN-2022-CE-2716 del 17 de agosto de 2022**

Que, mediante el **AUTO No. 210-5168 del 25 de agosto del 2022, publicado por Estado No.153 fijado el 30 de agosto de 2022**, se dispuso a requerir a la proponente "(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. - Requerir a la proponente JENNY SAA IBARRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 48654385, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-12171.*

ARTÍCULO SEGUNDO.– *Requerir a la proponente JENNY SAA IBARRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 48654385, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.RK2-12171. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016* (…)"

Que la proponente, el 01 de octubre de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta **al Articulo Segundo del AUTO No. 210-5168 del 25 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 153 fijado el 30 de agosto de 2022**, por lo anterior, se destaca que la documentación aportada tendiente a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el Artículo Segundo del acto administrativo mencionado, fue aportada de manera extemporánea, ya que el plazo que se tenía para la radicación de la misma, se cumplió el 30 de septiembre del 2022.

Que el día 09 de diciembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:"(…) *La propuesta cumple con los requisitos jurídicos y debe avanzar a evaluación técnica y económica* (…)".

Que el día 09 de diciembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta RK2-12171, se considera técnicamente viable para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 7,3867 hectáreas, ubicadas en el municipio de GUACHENÉ, departamento de Cauca, Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RK2-12171, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total reserva natural biosfera CINTURON ANDINO- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS ZONA MACROFOCALIZADA: Cauca-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se evidencian 07 predios rurales. Longitud rio palo 0,25 km *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico (…)*

Que el día 11 de diciembre del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(…)*Revisada la documentación contenida en la placa RK2-12171 el radicado 5448-1, de fecha 11 de octubre de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente JENNY SAA IBARRA NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Lo anterior dado a que no allegó: - El proponente JENNY SAA IBARRA no presenta declaración de renta de la vigencia 2019. - El proponente JENNY SAA IBARRA no presenta certificación de ingresos, firmada por contador público, donde describa la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. - El proponente JENNY SAA IBARRA no presenta matricula profesional del contador, dado que no presenta certificación de ingresos. - El proponente JENNY SAA IBARRA no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presenta certificación de ingresos. - El proponente JENNY SAA IBARRA no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

El proponente JENNY SAA IBARRA presenta Aval Financiero, el cual es expedido por Bancolombia, por un monto de $120.000.000, plaza 5 años, para el proyecto minero RK2-

12171, no contiene nombre de quien firma el documento, no contiene teléfono de contacto de la persona autorizada para firmarlo. El proponente JENNY SAA IBARRA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5168 del 25 de agosto de 2022. No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JENNY SAA IBARRA NO CUMPLE, dado que no allegó la certificación de ingresos firmada por contador público, donde describa la actividad generadora y la cuantía anual o mensual, allega Aval Financiero, pero el mismo no describe los datos de la persona autorizada para firmarla y no describe teléfonos de contacto de la sucursal o principal de Bancolombia que expide el documento.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente JENNY SAA IBARRA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JENNY SAA IBARRA NO CUMPLE, dado que no allegó la certificación de ingresos firmada por contador público, donde describa la actividad generadora y la cuantía anual o mensual, allega Aval Financiero, pero el mismo no describe los datos de la persona autorizada para firmarla y no describe teléfonos de contacto de la sucursal o principal de Bancolombia que expide el documento, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT210-5168 del 25 de agosto de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(…)".*

Que el día 22 de diciembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, la proponente cumplió con el requerimiento técnico al aportar a tiempo lo concerniente con el formato A, quedando subsanado dicho requerimiento, sin embargo, la proponente no cumple con la acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Articulo Segundo del AUTO No. 210-5168 del 25 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 153 fijado el 30 de agosto de 2022**, lo anterior, derivado a que allego de manera extemporánea el día 01 de octubre de 2022, la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento de la capacidad económica efectuado mediante el Articulo Segundo del acto administrativo mencionado, cuyos términos vencían el 30 de septiembre de 2022, adicionalmente a esto, se evaluó económicamente la propuesta y se determinó que la documentación allegada no cumple con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de

Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Articulo Segundo del AUTO No. 210-5168 del 25 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 153 fijado el 30 de agosto de 2022**, comoquiera que la proponente adicionalmente a que aporto la documentación de manera extemporánea, incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.RK2-12171.**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.RK2-12171.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.RK2-12171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **JENNY SAAB IBARRA identificada con cédula de ciudanía No.48.654. 385**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1880

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6481 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RK2-12171",** proferida dentro del expediente **RK2-12171,** fue notificada electrónicamente a la señora **JENNY SAA IBARRA,** identificada con cedula de ciudadanía número **48654385,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2280.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6482

28 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.QJD-08131"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 13 de octubre del 2015, los proponentes **LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.701.296** y **JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.309.758**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.QJD-08131.**

Que mediante el AUTO No. AUT-210-1588 del 02 de marzo de 2021, publicado por Estado No.32, fijado el 05 de marzo del 2021, se dispuso "(…) ***ARTÍCULO PRIMERO.****- Requerir a los proponentes LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33701296, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7309758, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, y anexen copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnicos. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QJD-08131.*

ARTÍCULO SEGUNDO*. – Requerir a los proponentes LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33701296, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7309758, para que en el término perentorio de (01) mes , contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien la información que soporta la capacidad económica y adjunten a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJD-08131.Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016* (…).

Que los proponentes el **18 de marzo del 2021**, enviaron un oficio con radicado **No. 20211001089592,** donde manifestaron, "(…)*solicito revisión de los materiales concedidos por parte de la Agencia Nacional de Minería, ya que en el radicado generado el 13 de octubre de 2015 se pidieron los siguientes minerales como consta en dicho radicado; materiales de construcción, gravas naturales y gravilla MIG, requiero por favor se realicen*

los cambios respectivos ya que en plataforma están concedidos materiales industriales que no fueron solicitados y estos incrementan de gran manera el Formato A. ya que según los términos de referencia del programa mínimo exploratorio en su fase II, no aplican los pozos y galerías exploratorias para materiales de construcción, gravas naturales y gravillas y por ende esto incrementa el valor del formato en plataforma. Siendo el formato A, parte del requerimiento a subsanar. También requiero que, en revisión de solicitud, se coloque el evento del requerimiento AUTO No. AUT-210- 1588 del 02 de marzo de 2021, para poder subir la información requerida en la plataforma y así poder contestar el requerimiento. Para tal efecto adjunto los pantallazos de los errores que se presentan en plataforma, el radicado inicial de la solicitud y también adjunto el tiempo que los estuve esperando para que se conectaran de acuerdo a la cita que ustedes programaron. Por favor necesito que me colaboren lo más pronto posible (…)".

A la mencionada solicitud emitida por parte de la sociedad proponente, se le dio atención oportuna por medio de una sesión en línea personalizada, la cual se convocó para darle solución al problema, dicha contestación se dio a través del oficio con radicado **No. 2 0 2 1 2 1 0 0 3 3 5 8 2 1 .**

No obstante a lo anterior, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el 25 de marzo del 2021, los proponentes aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Articulo Segundo del Auto No. AUT-210-1588 del 02 de marzo de 2021, publicado por Estado No.32, fijado el 05 de marzo del 2021.**

Que el día de 25 de marzo del 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…)* Revisada la documentación contenida en la placa QJD-08131 con radicado 6573-1, de fecha 25 de marzo de 2021, se observa que el proponente LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ, no presenta declaración de renta año gravable 2019, el proponente RICARDO CABEZAS MONTANO, presenta declaración de renta año gravable 2019, el proponente LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ no presenta matricula profesional del contador, dado que no presentó certificación de ingresos, el proponente RICARDO CABEZAS MONTANO presenta matricula profesional del contador YEINER ARLEY LANCHEROS SANCHEZ, quien firma la certificación de ingresos como contador público, el proponente LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presentó certificación de ingresos.

El proponente RICARDO CABEZAS MONTANO presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Actualizado) del Contador YEINER ARLEY LANCHEROS SANCHEZ, quien firma la Certificación de ingresos, como contador público, el proponente LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ, no presenta Certificación de ingresos, donde se describe la actividad generadora, firmada por contador público, el proponente RICARDO CABEZAS MONTANO, presenta Certificación de ingresos, donde se describe la actividad generadora, firmada por YEINER ARLEY LANCHEROS SANCHEZ, como contador público, el proponente LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ, no presenta extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha del requerimiento, el proponente RICARDO CABEZAS MONTANO, presenta extractos bancarios (Actualizados) del Banco Davivienda de los meses diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, el proponente LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ no presenta RUT actualizado con fecha no mayor a 30 días en relación a la fecha del requerimiento.

El proponente RICARDO CABEZAS MONTANO presenta RUT (Actualizado) con fecha de generación del documento 25 de marzo de 2021, dado lo anterior NO CUMPLE con lo requerido en el AUTO No. AUT-210-1588 del 02 de marzo de 2021. Se realiza evaluación

del indicador de suficiencia financiera, se establece que NO CUMPLE, en virtud de que el proponente LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ, cuenta con un indicador de suficiencia financiera de 0, el indicador debe ser igual o superior a 0,6 para pequeña minería. Se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera, se establece que NO CUMPLE, en virtud de que el proponente RICARDO CABEZAS MONTANO, cuenta con un indicador de suficiencia financiera de 0,44, el indicador debe ser igual o superior a 0,6 para pequeña minería. En conclusión, los proponentes LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ y RICARDO CABEZAS MONTANO, NO CUMPLEN con la capacidad económica y NO CUMPLEN con lo requerido en el AUTO No. AUT-210-1588 del 02 de marzo de 2021. *(…) ”.*

Que el día de 25 de marzo del 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QJD-08131 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 122,5908 hectáreas, ubicada en el municipio de SUTATAUSA, departamento de CUNDINAMARCA. De acuerdo al AUTO No. AUT-210-1588 del 02 de marzo de 2021, notificado por estado N. 032 del 05 de MARZO de 2021, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a los proponentes LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33701296, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7309758, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SE EVIDENCIA LA PRESENCIA DE 71 PREDIOS RURALES sobre el área de la propuesta, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. (…) ”*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Articulo Segundo del AUTO No. AUT-210-1588 del 02 de marzo de 2021, publicado por Estado No.32, fijado el 05 de marzo del 2021**, según lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.(Se resalta).

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **Articulo Segundo del AUTO No. AUT-210-1588 del 02 de marzo de 2021, publicado por Estado No.32, fijado el 05 de marzo del 2021,** comoquiera que incumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QJD-08131.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. QJD-08131.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **QJD-08131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.701.296** y **JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.309.758**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

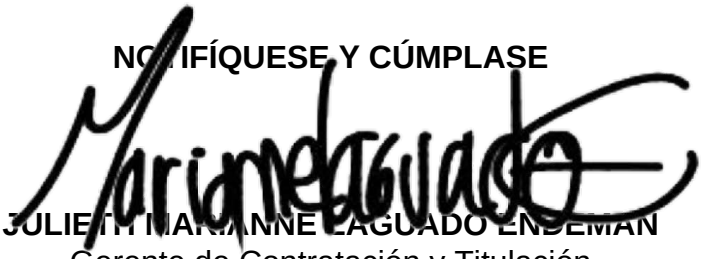

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1878

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6482 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QJD-08131",** proferida dentro del expediente **QJD-08131,** fue notificada electrónicamente a los señores **LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ y JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO,** identificados con cedula de ciudadanía número **33701296 y 7309758,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2278.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6479

28 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.504057**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 11 de enero del 2022 el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.152.838**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),** ubicado en los municipios de **BELTRÁN, AMBALEMA, VENADILLO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No.504057.**

Que mediante **AUTO AUT-210-4167 del 31 de marzo del 2022, notificado por estado No.058 el 05 de abril del 2022**, se dispuso **"(…)** ***ARTÍCULO PRIMERO****.- Requerir al proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con la C.C. No. 5152838, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504057. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(…)"*

Que el día 02 de mayo del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, se logra evidenciar que el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO,** aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO AUT-210-4167 del 31 de marzo del 2022, notificado por estado No.058 el 05 de abril del 2022.**

Que el día 04 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) AUTO AUT-210-4167 DE 31 DE MARZO DE 2022 no. 58 del 05 DE ABRIL DE 2022 se requirió al proponente para que subsanara capacidad económica. El día 2 de mayo de 2022 adjuntó documentación. La propuesta cumple. (…)"*

Que el día 04 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(…) *Revisada la documentación contenida en la placa 504057 el radicado 39653-1, de fecha 02 de mayo de 2022, se observa que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, están comparados con la vigencia 2020, no contienen notas a los Estados Financieros, están*

firmados por JUAN CARLOS RIVERA BOCANEGRA, como contador público, no están certificados. - Aval Financiero.

El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4167 del 31 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que, NO CUMPLE con dos de los tres indicadores, CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,23 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 89 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 290.010.339,00 Inversión: $ 203.222.979,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4167 del 31 de marzo de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018(…)"

Que el día 05 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-4167 del 31 de marzo del 2022, notificado por estado No.058 el 05 de abril del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO AUT-210-4167 del 31 de marzo del 2022, notificado por estado No.058 el 05 de abril del 2022**, como quiera que incumplió con el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.504057**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.504057**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.504057**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.152.838,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

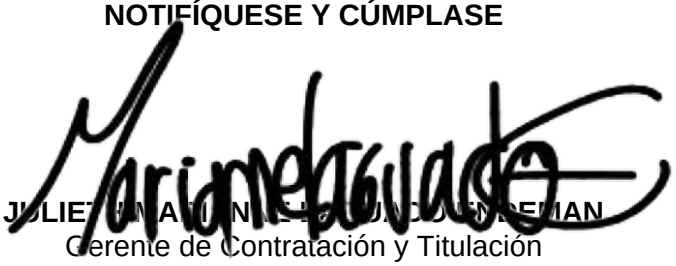

JULIETH MARIANNE [illegible] ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1876

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6479 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504057",** proferida dentro del expediente **504057,** fue notificada electrónicamente al señor **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO,** identificado con cedula de ciudadanía número **5152838,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2275.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo
:
RES-210-1650

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-1650

26/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***OIJ-12061****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con NIT No. 900500140**, radicó el día **19 /SEP/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **GUAMO, SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OIJ-12061**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con NIT No. 900500140,** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OIJ-12061**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OIJ-12061** realizada por la sociedad **MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con NIT No. 900500140**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MATI-CONSTRUCCIONES S. A.S identificado con NIT No. 900500140**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6473

( ) 28 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1650 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIJ-12061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT No. 900500140, radicó el día 19 /SEP/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **GUAMO, SAN LUIS**, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **OIJ-12061**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **MATICONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT No. 900500140 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de tres (3) días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1650 del 26 de diciembre de 2020** por medio de la cual se entiende declarar el desistimiento la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OIJ-12061.

Que la **Resolución No. 210-1650 del 26 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado administracion@maticonstrucciones.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, lo anterior consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-04042 del 31 de agosto de 2021

Que inconforme con la decisión, el 14 de septiembre de 2021 la sociedad proponente a través de su representante legal mediante radicado 20211001409502 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1650 del 26 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(…)

ARGUMENTOS

1. Revisada la plataforma de estados jurídicos de la Agencia Nacional de Minería, de fecha 15 de octubre de 2020, no se encontró la publicación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020. Esto con el fin de dar claridad que se revisó la plataforma y dicha notificación no se encuentra, sin embargo la empresa MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S, el día 22 de octubre de 2020, realizó su activación de datos en el referido Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-

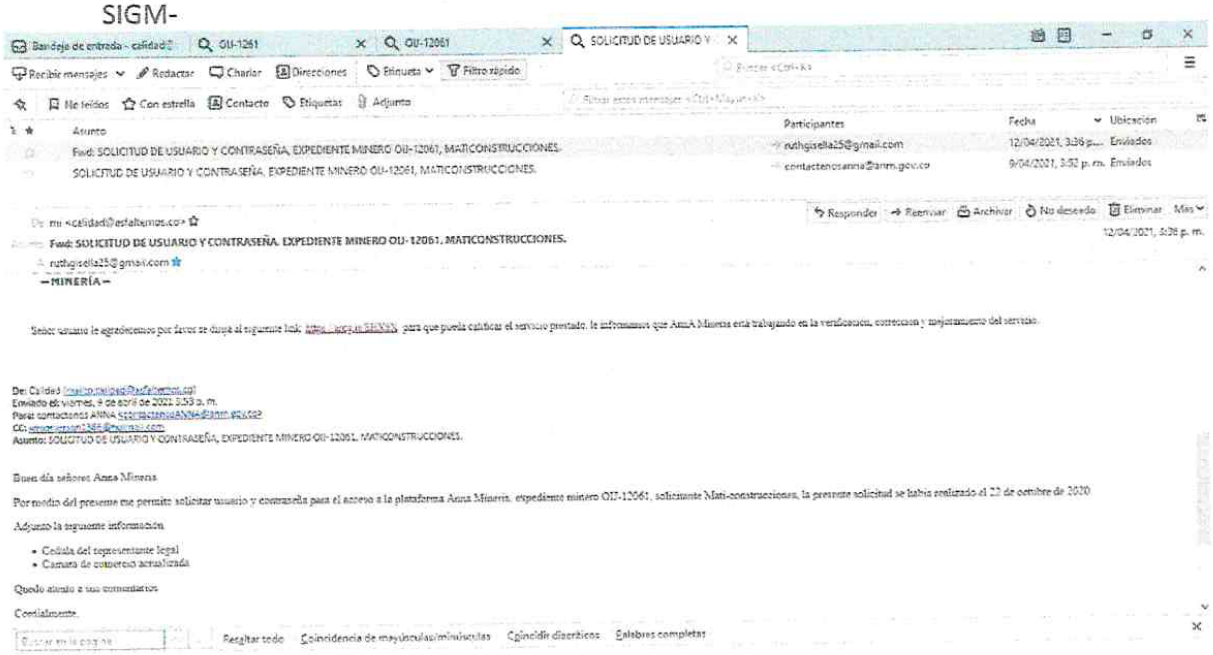
Bandeja de entrada - calidad@ | OU-12061 | OU-12061 | SOLICITUD DE USUARIO Y

Recibir mensajes | Redactar | Chatear | Direcciones | Etiqueta | Filtro rápido

No leídos | Con estrella | Contacto | Etiquetas | Adjunto

Asunto | Participantes | Fecha | Ubicación

Fwd: SOLICITUD DE USUARIO Y CONTRASEÑA, EXPEDIENTE MINERO OU-12061, MATICONSTRUCCIONES. | ruthgisella25@gmail.com | 12/04/2021, 3:36 p... | Enviados

SOLICITUD DE USUARIO Y CONTRASEÑA, EXPEDIENTE MINERO OU-12061, MATICONSTRUCCIONES. | contactenosanna@anm.gov.co | 9/04/2021, 3:52 p. m. | Enviados

De: mi <calidad@esfalkarros.co>

Fwd: SOLICITUD DE USUARIO Y CONTRASEÑA. EXPEDIENTE MINERO OU-12061, MATICONSTRUCCIONES.

Responder | Reenviar | Archivar | No deseado | Eliminar | Más

12/04/2021, 3:36 p. m.

ruthgisella25@gmail.com

—MINERÍA—

Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link: [illegible] para que pueda calificar el servicio prestado. le informamos que AnnA Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

De: Calidad [illegible]
Enviado el: viernes, 9 de abril de 2021 3:53 p. m.
Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>
CC: [illegible]
Asunto: SOLICITUD DE USUARIO Y CONTRASEÑA, EXPEDIENTE MINERO OU-12061, MATICONSTRUCCIONES.

Buen día señores Anna Minería

Por medio del presente me permito solicitar usuario y contraseña para el acceso a la plataforma Anna Minería, expediente minero OU-12061, solicitante Mati-construcciones, la presente solicitud se había realizado el 23 de octubre de 2020

Adjunto la siguiente información

- Cedula del representante legal
- Camara de comercio actualizada

Quedo atento a sus comentarios

Cordialmente.

Buscar en la página | Resaltar todo | Coincidencia de mayúsculas/minúsculas | Coincidir diacríticos | Palabras completas

2. En respuesta a la solicitud de usuario y contraseña para tener acceso a la plataforma, se recibió correo electrónico, de fecha 9 de abril de 2021:

De: mi <calidad@asfaltemos.co>

Asunto: **Fwd: SOLICITUD DE USUARIO Y CONTRASEÑA, EXPEDIENTE MINERO OIJ-12061, MATICONSTRUCCIONES.**

A: ruthgisella25@gmail.com

PSI

-------- Mensaje reenviado --------
Asunto:RE. SOLICITUD DE USUARIO Y CONTRASEÑA, EXPEDIENTE MINERO OIJ-12061, MATICONSTRUCCIONES.
Fecha: Fri, 9 Apr 2021 21:50:16 +0000
De:contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>
Para: Calidad <calidad@asfaltemos.co>

Cordial saludo

Buen dia,

1. Usted podrá acceder al sistema de la ANM utilizando el número de usuario y la contraseña que se muestran a continuación.
2. Usted deberá cambiar su contraseña temporal para completar su registro.

Credenciales de usuario

Número de usuario: **61361**
Nombre del usuario: **MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S**
Contraseña temporal: **PJ613613MA!%eO**

Haga clic en https://annamineria.anm.gov.co/a/c/ para cambiar su contraseña temporal y activar su cuenta.

Luego de realizar la activación se debe modificar el correo electrónico.

Atentamente

3. A la fecha no ha sido posible el ingreso ya que la plataforma presenta diferentes problemas sin embargo se está realizando la gestión.

En atención a los anteriores argumentos, me permito hacer la siguiente:

PETICION

REVOCAR, la Resolución 210-1650. Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-12061, y en su lugar ordenar el trámite de la propuesta de concesión OIJ-12061.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OIJ-12061** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-1650 del 26 de diciembre de 2020 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-12061 se profirió teniendo en cuenta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es decir, porque no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado de un (1) mes.

Los argumentos de la impugnante se centran en que no se encontró la publicación del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 en los estados, que realizó su activación y actualización el 20 de octubre de 2020 y que por fallas en la plataforma no pudo hacerlo en tiempo, situación que puso en conocimiento de mesadeayudaANNA@anm.gov.co

Dados los argumentos del recurso, es necesario precisar lo siguiente:

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 que establece el Sistema Integral de Gestión Minera no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011 siguen vigentes.

No obstante, lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios de la eficacia, publicidad y celeridad de las actuaciones administrativas la autoridad minera efectuará notificación electrónica de sus decisiones a través del Sistema Integral de Gestión Minera, siempre y cuando que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437, el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Precisado lo anterior, se revisará la notificación del requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-1650 del 26 de diciembre de 2020 dada la observación del impugnante de que en sus apreciaciones el precitado auto no fue encontrado en los estados publicados en la página web.

De la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa*. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Ahora bien, en relación con la notificación, el Código de Minas establece:

"**Artículo 269. Notificaciones**. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera**. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *"comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales".* En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería **o de forma electrónica en la página Web** de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero.

En consecuencia, la notificación del Auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, que se encuentra publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, para confirmar su publicación se efectúa su búsqueda por la siguiente ruta: https://www.anm.gov.co/> Pestaña Servicio al Ciudadano> Notificaciones > https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero, en esta página se encuentra la siguiente Nota:

Notificaciones ANM

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:

Al pulsar en el Botón llamado Repositorio notificaciones se encuentra la siguiente explicación:

“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020”.

Así mismo al pulsar el botón llamado Notificaciones, se encuentra la siguiente nota: “Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera”.

De conformidad con las notas anteriores, para realizar la búsqueda del estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, esta habrá de realizarse por el botón notificaciones de notificaciones que contiene las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020.

A continuación, se realiza la búsqueda del estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, por supuesto se pulsa en el botón Notificaciones: con la siguiente dirección:

https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=0&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=9

Una vez allí se digita: Punto Regional: Bogotá, Meses: octubre, Año: 2020, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra El estado No. 071 del 15 de octubre de 2020. Como se observa a continuación:

15/10/2020	141, 044-93M, 0681-73, 072-94M, 0782-73, 0854-73, 0937-73, 0944-73, 18109A, 21962, 22467, 3168R, 3349T, 3374R, 619-17, 640-17, 668T, 674-17, 683-17, 684-17, 757-17, 761-17, 813-17, B7466005, CG4-114, DLH-14451X, EEU-151, EL3-101, ELF-121, FJ5-093A, GAH-141, GB3-091, GE2-13551X, GEG-142, GFK-083, GG6-102, GGF-081, GH3-111, GH4-123, GH9-15071X, GJD-095A, GK1-105, GKP-081, GLG-095, GLQ-112, HCT-083, HEU-121, HF2-151, HF2-15411X, HF2-15416X, HH8-14101, HI8-14191, HIQ-14001X, HIQ-14151, HIR-15111, HIT-11413X, HJK-10271, HJQ-08591X, HKU-15583X, HL1-11421, ICQ-0800343X, ICQ-0800604X, ICQ-080115X, ICQ-080120X, ICQ-08295, ICQ-08438X, ICQ-08452, ICQ-08454X, ICQ-09522, ICQ-09591, ICT-14121, ICT-14122X, IDA-08531, IDA-08592, IDA-09011, IE4-09452X, IE8-14001, IE8-14581, IEF-14541, IEP-08001X, IEU-11211, IF8-15521, IFC-08141, IFM-09031, IH8-09491, IHS-15131, IHS-15133X, IHS-15134X, IHV-08171, IHV-08172X, II3-10012X, II4-10201X, IIK-08521, IIK-	Estado	ESTADO 071	ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 -.pdf	Bogotá

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	***REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA*** **VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE**	**SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS**	**13/10/2020**	**AUTO GCM No. 000064**	**ARTÍCULO PRIMERO**. – **Requerir** a los solicitantes mineros listados en el **Anexo 1** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, [2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf [3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

	ESTA NOTIFICACIÓN				realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir** a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el **Anexo 2** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO TERCERO. –** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO: CUARTO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

OIJ-12061	(61361) MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S
OIJ-15541	(57961) I & M INGENIERÍA LTDA
OIK-08031	(53679) FARIDES DEL CARMEN BOLAÑO
OIK-13421	(23172) MELKIN JOSE MOSQUERA BARROS
OIK-15201	(57701) JOHN ALEXANDER GOMEZ SILVA
OIO-10311	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-10441	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11221	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Con lo anterior, queda en evidencia que el Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado en el estado 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería, corresponde al usuario, titular o proponente, hacer la revisión más exhaustiva de los estados, ya que como el Auto 64 se pueden notificar más autos de manera masiva.

Por otra parte, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas

procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 debió ser cumplido por la proponente activando su usuario y actualizando su perfil en la plataforma tecnológica AnnA Minería, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-12061.

Respecto a la manifestación que hace la recurrente en su escrito, sobre haber activado su usuario y actualizado de perfil el 22 de octubre de 2020, se procede a realizar la verificación en la plataforma AnnA Minería, así:

Se ingresa al buscador de eventos, se digita el nombre de la empresa, lo cual arroja el número de usuario y la información de la actividad que ha tenido el usuario dentro de la plataforma.

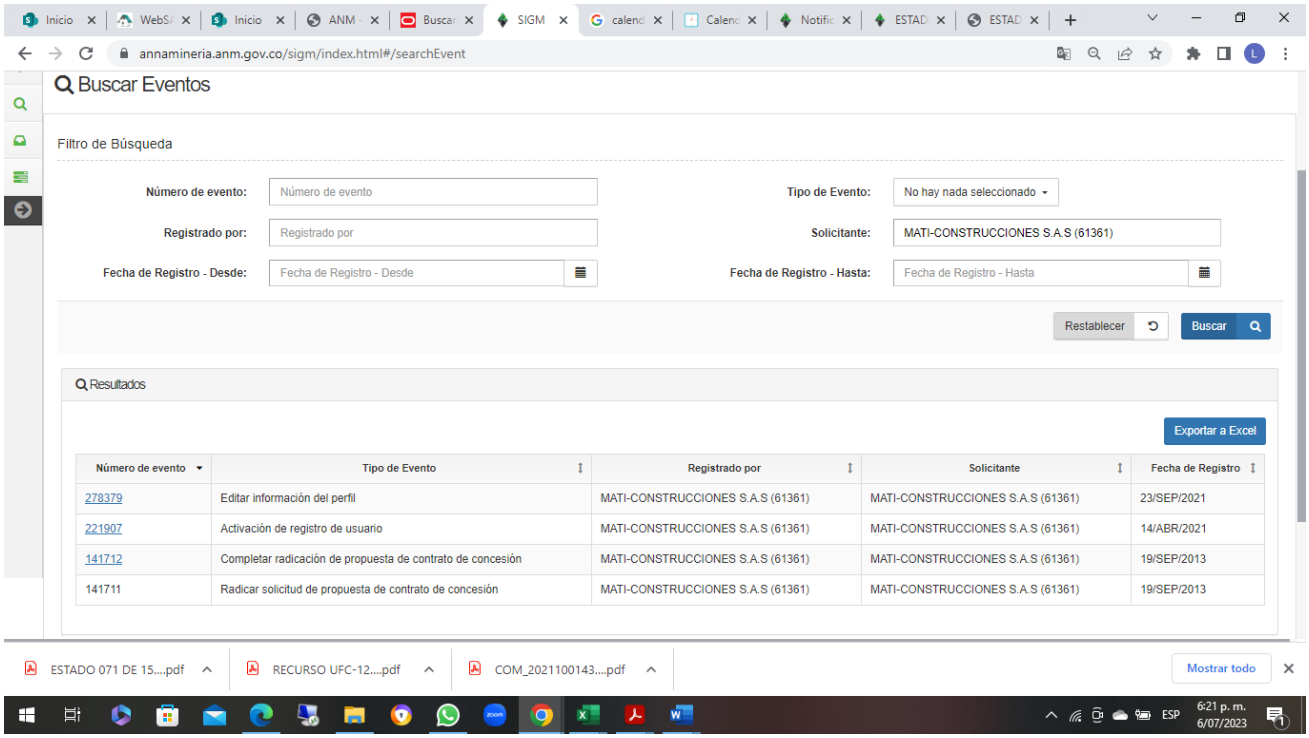

Se evidencia que la sociedad proponente tuvo solo dos actividades, referentes a la activación y actualización en la plataforma solo hasta el 14 de abril y 23 de septiembre de 2021, respectivamente, lo que denota un incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 de manera extemporánea.

Ahora bien, frente al argumento de haberse presentado fallas en la plataforma, la recurrente anexa como prueba los correos que cruzó con mesa de ayuda de AnnA Minería poniendo en conocimiento la situación, sin embargo, revisadas las fechas de dichos correos, se evidencia que corresponden a los meses de abril y septiembre de 2021, lo que concuerda con las fechas de activación y actualización evidenciadas en la plataforma, lo que corrobora aun más que la recurrente solo realizó sus diligencias para dar cumplimiento en una fecha posterior a la otorgada en el requerimiento y la cual venció el 20 de noviembre de 2020 y que incluso se hicieron con posterioridad a la resolución 210-1650 del 26 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización

el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Efectuado el análisis de la notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, " Por medio del cual se efectúa un requerimiento de activación de usuario y actualización del perfil dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera" y aclarado la notificación, al no darse respuesta por la sociedad proponente al precitado Auto de requerimiento, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-1650 del 26 de Diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-1650 del 26 de diciembre de 2020 ***"****Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***OIJ-12061****", según* lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con NIT No. 900500140** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: AMVC Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

GGN-2023-CE-1870

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6473 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1650 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIJ-12061",** proferida dentro del expediente **OIJ-12061",** fue notificada electrónicamente a los señores **MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S.,** identificados con NIT número **900500140,** el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2277.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE AGOSTO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran